

El Notario que suscribe, certifica que el documento adjunto denominado 'CONTRATO DE EMISION DE LINEA DE BONOS POR LINEA DE TITULOS DE DEUDA' es copia fiel e íntegra de la Escritura Pública otorgada en este Oficio con fecha 29-01-2024 bajo el Repertorio 2957.

Firmado electrónicamente por FELIX EDUARDO JARA CADOT, Notario Público de la Cuadragésima Primera Notaria de Santiago, a las 11:57 horas del día de hoy.

Santiago, 2 de febrero de 2024

Documento emitido con Firma Electrónica Avanzada, conforme a la Ley N°19.799 y el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia de fecha 10 de Octubre de 2006. Verifique en www.notariosyconservadores.cl y/o www.cbrchile.cl con el siguiente código: 20240202101021CMZ



FELIX JARA CADOT

NOTARIO PUBLICO
41 NOTARIA DE SANTIAGO
HUERFANOS 1160 - SUBSUELO
FONO: 2 2674 4600
SANTIAGO
www.notariafjc.cl

Repertorio N° 2957 - 2024

**CONTRATO DE EMISIÓN DE LÍNEA DE BONOS
POR LÍNEA DE TÍTULOS DE DEUDA**

CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A.

Y

BANCO SANTANDER-CHILE

6
631971

En Santiago de Chile, a veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, ante mí, **FÉLIX JARA CADOT**, Notario Público de Santiago, Titular de la Notaría Cuadragésima Primera, con oficio en calle Huérfanos mil ciento sesenta, subsuelo, Santiago, comparecen: don Matías Domeyko Cassel, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula de identidad número cinco millones ochocientos sesenta y ocho mil doscientos cincuenta y cuatro guion tres, y don Marcelo Bennett Olivares, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula de identidad número siete millones seiscientos veintiún mil veintisiete guion seis, ambos en representación, según se acreditará, de **CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A.**, Rol único tributario número noventa y tres millones



20240202101021CMZ



CVE: 20240202101021CMZ

cuatrocientos cincuenta y ocho mil guion uno, en adelante también el “**Emisor**”, todos domiciliados en Avenida El Golf número ciento cincuenta piso catorce, Las Condes, Santiago, por una parte; y, por la otra, don Sebastián Andres Mandiola de Laire, chileno, casado, ingeniero comercial, cédula de identidad número diecisiete millones setecientos veintiséis mil quinientos sesenta y uno guion seis, y doña María Paz Jeria Rivera, chilena, soltera, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número dieciséis millones seiscientos veinticinco mil setecientos veinticuatro guion siete, ambos en representación, según se acreditará, del **BANCO SANTANDER-CHILE**, Rol Único Tributario número noventa y siete millones treinta y seis mil guion K, persona jurídica del giro bancario, ambos con domicilio en calle Bandera número ciento cuarenta, comuna de Santiago de esta ciudad, actuando como Representante de los Tenedores de Bonos y Banco Pagador, en adelante también y en forma indistinta el “**Banco**”, el “**Banco Pagador**”, el “**Representante de los Tenedores de Bonos**” o el “**Representante**”; los comparecientes mayores de edad, quienes acreditaron su identidad con las cédulas citadas y exponen: Que por el presente instrumento y de conformidad con los Acuerdos del Directorio del Emisor tomados el día veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, las partes vienen en celebrar un contrato de Emisión de Bonos por Línea, en adelante e indistintamente el “**Contrato de Emisión**”, de aquellos definidos en el inciso final del artículo ciento cuatro de la Ley dieciocho mil cuarenta y cinco, en adelante indistintamente también denominados “**Bonos**”, que serán emitidos desmaterializados por Celulosa Arauco y Constitución S.A., para ser colocados en el mercado en general y

depositados en el Depósito Central de Valores S.A., Depósito de Valores, en adelante el "**Depósito Central de Valores**" o el "**DCV**".- La presente emisión de Bonos se regirá por las estipulaciones establecidas en este Contrato de Emisión y por las disposiciones contenidas en la Ley dieciocho mil cuarenta y cinco, en adelante "**Ley de Mercado de Valores**", en la Ley dieciocho mil cuarenta y seis, en adelante "**Ley de Sociedades Anónimas**", en su Reglamento, en la Ley dieciocho mil ochocientos setenta y seis, sobre Depósito y Custodia de Valores, en adelante "**Ley de DCV**", en su Reglamento, en adelante "**Reglamento de la Ley de DCV**", en el Reglamento Interno del Depósito Central de Valores, en adelante el "**Reglamento Interno del DCV**", y por las otras normas legales o reglamentarias aplicables a la materia.-

TITULO I.- ANTECEDENTES DEL EMISOR, DEL REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE BONOS Y DE LA EMPRESA DE DEPÓSITO DE VALORES.-

CLÁUSULA PRIMERA.- ANTECEDENTES DEL EMISOR.- Uno/
Antecedentes Generales.- A.- Constitución Legal: CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A., una sociedad anónima inscrita en el Registro de Valores de la Comisión para el Mercado Financiero /en adelante también la "**Comisión**"/ con el número cuarenta y dos, fue constituida por escritura pública de fecha veintiocho de Octubre de mil novecientos setenta otorgada en la Notaría de Santiago de don Ramón Valdivieso Sánchez, cuya existencia fue autorizada por resolución trescientos de la Superintendencia de Sociedades Anónimas con fecha dieciocho de Agosto de mil novecientos setenta y uno. Un extracto de dicha escritura se inscribió a fojas seis mil cuatrocientos treinta y uno número dos mil novecientos noventa y tres del

Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago correspondiente al año mil novecientos setenta y uno y fue publicado en el Diario Oficial con fecha cuatro de Septiembre de mil novecientos setenta y uno.- Los estatutos de CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A. han sufrido diversas modificaciones, que han sido anotadas al margen de la inscripción de la sociedad en el registro ya referido.- La última modificación fue acordada en Junta General Extraordinaria de Accionistas del Emisor, celebrada con fecha diecinueve de mayo de dos mil veinte, cuya acta fue reducida a escritura pública con fecha cuatro de junio de dos mil veinte en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo. Un extracto de la recién aludida escritura se inscribió en el Registro de Comercio de Santiago a fojas 37.324 N° 17.918 del año 2020, y se publicó en el Diario Oficial en su edición número 42.689 de 24 de junio de 2020. B.- Nombre, domicilio legal y sede principal: CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A., conforme a sus estatutos sociales, tiene su domicilio legal en la ciudad de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio de las oficinas, agencias o sucursales que se establezcan en otros puntos del país o del extranjero. La dirección de la sede principal del Emisor está ubicada en Avenida El Golf número ciento cincuenta, piso catorce, Comuna de Las Condes, Santiago.- C.- Rol Único Tributario.- El rol único tributario del Emisor es noventa y tres millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil guion uno.- **Dos.- Información Económica del Emisor.- Deudas preferentes o privilegiadas.**- Celulosa Arauco y Constitución S.A. no tiene a esta fecha deudas preferentes o privilegiadas.- **CLÁUSULA SEGUNDA.- DESIGNACIÓN Y ANTECEDENTES DEL REPRESENTANTE**

DE LOS TENEDORES DE BONOS.- Uno.- Designación.- El Emisor designa en este acto como Representante de los Tenedores de Bonos al Banco Santander-Chile, el cual, por intermedio de sus apoderados comparecientes, acepta esta designación.- **Dos.- Antecedentes Jurídicos.-** A.- Constitución Legal.- Banco Santander - Chile es una empresa bancaria con personalidad jurídica y patrimonio propio constituida por escritura pública de fecha siete de septiembre de mil novecientos setenta y siete, otorgada ante el Notario de Santiago, don Alfredo Astaburuaga Gálvez, bajo la razón social de Banco de Santiago. Su funcionamiento fue autorizado por resolución de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras número ciento dieciocho de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y siete. Un extracto de sus estatutos y la resolución que los aprobó fueron inscritos a fojas ocho mil ochocientos veinticinco, bajo el número cinco mil diecisiete, del Registro de Comercio de Santiago, del año mil novecientos setenta y siete, y publicado en el Diario Oficial con fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y siete. Los estatutos de la sociedad han sufrido diversas reformas, siendo las últimas de ellas las siguientes: /A.Uno/ Las acordadas en Junta General Extraordinaria de Accionistas celebrada el dieciocho de julio de dos mil dos, cuya acta fue reducida a escritura pública con fecha veintidós de julio de dos mil dos, en la notaría de Santiago, de don Andrés Rubio Flores, acuerdo que fue aprobado por Resolución número setenta y nueve de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, con fecha veintiséis de Julio de dos mil dos, e inscrita en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago a fojas diecinueve mil novecientos noventa y

tres, número dieciséis mil trescientos cuarenta y siete en el año dos mil dos y publicada en el Diario Oficial de fecha primero de agosto de dos mil dos. Mediante tal junta se acordó: /i/ La fusión del Banco Santiago con el BANCO SANTANDER-CHILE, mediante la incorporación de este último al primero, el que se hizo cargo del activo y pasivo del segundo, sucediéndose en todos sus derechos y obligaciones a la fecha en que la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras aprobó la fusión y quedó legalizada; /ii/ Cambiar el nombre del Banco Santiago por el de BANCO SANTANDER-CHILE; /A.Dos/ La acordada en junta general extraordinaria de accionistas, celebrada el veinte de abril de dos mil cuatro, cuya acta fue reducida a escritura pública con fecha tres de mayo de dos mil cuatro, en la notaría de Santiago, de doña Nancy de la Fuente Hernández , acuerdo que fue aprobado por Resolución número sesenta y tres, del trece de mayo de dos mil cuatro, de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, la cual se encuentra inscrita en extracto a fojas quince mil setecientos sesenta y dos, número once mil ochocientos sesenta y cuatro, del Registro de Comercio de Santiago, correspondiente al año dos mil cuatro y publicado en el Diario Oficial de fecha primero de junio de dos mil cuatro. Mediante esta junta general extraordinaria de accionistas se acordaron reformas que dicen relación con su nombre de fantasía. /A.Tres/ La última modificación fue acordada en Junta Extraordinaria de Accionistas celebrada el nueve de enero de dos mil diecisiete cuya acta se redujo a escritura pública con fecha catorce de febrero del mismo año en notaría de Santiago de Nancy de la Fuente Hernández. Esta reforma se aprobó por Resolución número ciento cincuenta y siete de fecha veintinueve de marzo de

dos mil diecisiete, emitida por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Un extracto de ella y de la resolución se publicaron en el Diario Oficial de fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, y se inscribieron en el Registro de Comercio de Santiago el mismo año a fojas veintisiete mil quinientos noventa y cuatro, número quince mil doscientos cincuenta y cuatro;

Duración: El Banco Santander-Chile es una sociedad anónima con duración indefinida; **Objeto Social:** El Banco Santander-Chile tiene por objeto la ejecución o celebración de todos aquellos actos, contratos, negocios u operaciones que las leyes, especialmente la Ley General de Bancos, permitan

realizar a los bancos sin perjuicio de ampliar o restringir su esfera de acción en armonía con las disposiciones legales vigentes o que en el futuro se establezcan.- B.- Nombre, domicilio y sede principal.- Conforme a sus

estatutos sociales el domicilio del Banco Santander-Chile es la ciudad de Santiago de Chile, comuna de Santiago, y la dirección de su Casa Matriz es calle Bandera número ciento cuarenta, Comuna de Santiago.- C.- Rol Único Tributario.- El rol único tributario del Banco Santander-Chile es el número

noventa y siete millones treinta y seis mil guion K. Tres.- Remuneración.- El Banco Santander-Chile recibirá en su carácter de Representante de los

Tenedores de Bonos la remuneración señalada en la cláusula Décimo Sexta.-

CLÁUSULA TERCERA.- DESIGNACIÓN Y ANTECEDENTES DE LA EMPRESA DE DEPÓSITO DE VALORES.- Uno/ Designación.- Atendido que

los Bonos que se emitan en virtud de este contrato serán desmaterializados, el Emisor ha designado al DEPÓSITO CENTRAL DE VALORES S.A., DEPÓSITO DE VALORES, a efectos que mantenga en depósito dichos

Bonos.- **Dos/ Antecedentes Jurídicos.-** A.- Domicilio.- Conforme a sus estatutos, el domicilio social del DCV, es la comuna de Las Condes, Santiago; y la dirección de su casa matriz o sede principal es Avenida Apoquindo número cuatro mil uno, piso doce, comuna de Las Condes, Santiago, sin perjuicio de las sucursales o agencias que se establezcan en Chile o en el extranjero, en conformidad a la Ley.- B.- Rol Único Tributario.- El rol único tributario del DCV es el número noventa y seis millones seiscientos sesenta y seis mil ciento cuarenta guion dos.- **Tres/ Remuneración.-** Conforme a la cláusula catorce del “Contrato de Registro de Emisiones Desmaterializadas de Valores de Renta Fija e Intermediación Financiera” suscrito con fecha veinticuatro de Junio de dos mil ocho entre el Emisor y el DCV, la prestación de los servicios de inscripción de instrumentos e ingreso de valores desmaterializados, materia del mencionado contrato, no estará afecta a tarifas para las partes. Lo anterior no impedirá al DCV aplicar a sus depositantes las tarifas definidas en su Reglamento Interno, relativas al “Depósito de Emisiones Desmaterializadas”, las que serán de cargo de aquél en cuya cuenta sean abonados los valores desmaterializados, aún en el caso de que tal depositante sea el propio Emisor.-

TITULO II.- CONDICIONES GENERALES DE LA EMISIÓN.- CLÁUSULA CUARTA.- MONTO Y CARACTERÍSTICAS DE LA LINEA Y DE LOS BONOS QUE SE EMITAN CON CARGO A ELLA.- Uno/ **Monto de la Línea de Bonos.-** El monto nominal total de la Línea de bonos que se conviene en virtud de este instrumento /en adelante la “**Línea de Bonos**” o la “**Línea**”/ es de hasta veinte millones de Unidades de Fomento. No obstante lo anterior, en ningún momento el valor nominal de los Bonos emitidos con cargo a esta Línea y que

estuvieren vigentes podrá exceder el monto máximo de veinte millones de Unidades de Fomento considerando tanto los Bonos vigentes y emitidos con cargo a esta Línea como aquellos vigentes y emitidos con cargo al Contrato de Emisión de Línea de Bonos por Línea de Títulos de Deuda a Diez Años que consta de escritura pública de esta fecha, número de repertorio dos mil novecientos cincuenta y ocho guion dos mil veinticuatro, otorgada con esta misma fecha ante el Notario que autoriza.- Lo anterior es sin perjuicio que dentro de los diez Días Hábiles anteriores al vencimiento de los Bonos, el Emisor podrá realizar una nueva colocación dentro de la Línea, por un monto de hasta el cien por ciento del máximo autorizado de dicha Línea, para financiar exclusivamente el pago de los instrumentos que estén por vencer. En cada emisión con cargo a esta Línea se especificará si ella estará expresada en pesos moneda de curso legal en Chile, en adelante "**Pesos**", en Unidades de Fomento, o en Dólares, casos en los cuales se estará a la correspondiente equivalencia a la fecha de la escritura pública que dé cuenta de la respectiva emisión para los efectos de calcular el cumplimiento de este límite.- *ii/* Determinación del monto nominal de las emisiones efectuadas con cargo a la Línea.- El monto nominal de todas las emisiones que se emitan con cargo a la Línea se determinará en las respectivas escrituras complementarias a este instrumento /en adelante las "**Escrituras Complementarias**". Asimismo, en las respectivas Escrituras Complementarias, se establecerá la moneda o la unidad de reajuste de los respectivos Bonos y el monto del saldo insoluto del capital de los Bonos vigentes y colocados previamente con cargo a otras emisiones de la Línea. En aquellos casos en que los Bonos se emitan en

Pesos o Dólares, además de señalar el monto nominal de la nueva emisión y el saldo insoluto de las emisiones previas en la respectiva moneda, se establecerá su equivalente en Unidades de Fomento. Para estos efectos se estará, según los casos, /a/ al valor de la Unidad de Fomento vigente a la fecha de cada una de las Escrituras Complementarias que se suscriban o /b/ al valor del Dólar Observado publicado en el Diario Oficial del Día Hábil anterior a la fecha de cada una de las Escrituras Complementarias que se suscriban, determinado conforme con lo establecido en el número seis del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile y en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, número dieciocho mil ochocientos cuarenta.- /ii/ Reducción del monto de la Línea y/o de una de las emisiones efectuadas con cargo a ella.- Mientras el plazo de la Línea se encuentre vigente y no se haya colocado el total de su monto, el Emisor podrá limitar el monto de la Línea o de una serie en particular hasta el monto emitido con cargo a la misma, esto es, el equivalente al valor nominal inicial de los Bonos de la Línea o de la serie efectivamente colocados y en circulación. Esta modificación deberá constar por escritura pública a la que deberá concurrir el Representante.- A contar de la fecha de dicho instrumento el monto de la Línea o de la serie se entenderá reducido a su nuevo monto, sólo una vez que dicho instrumento modificadorio sea registrado en la Comisión para el Mercado Financiero mediante certificado /para el caso de la Línea/ o notificado por la misma Comisión mediante oficio ordinario /para el caso de las series/, de modo que el Emisor sólo podrá emitir Bonos con cargo a la Línea o colocar Bonos de una serie cuyo plazo de colocación esté

aún vigente hasta esa suma, colocaciones que podrán establecer uno o más de los usos de fondos contemplados en la cláusula séptima de este instrumento.- Si a la fecha de reducción del monto de la Línea hubieren saldos no colocados de una o más series de Bonos emitidos con cargo a ella, deberá adecuarse el monto máximo de dichas series, de modo que el total de ellas no exceda el nuevo monto de la Línea y, en su caso, el Emisor deberá efectuar la declaración de haber colocado la totalidad de los Bonos de la/s/ serie/s/ emitida/s/ con cargo a ella, contemplada en el número cinco de esta cláusula.- El Representante se entiende desde ya facultado para concurrir a la firma de la referida escritura de modificación del monto de la Línea o de la serie, según el caso, y acordar con el Emisor los términos de la misma, sin necesidad de autorización previa por parte de la junta de Tenedores de Bonos.- **Dos/ Plazo de la Línea de Bonos.-** La Línea de Bonos tiene un plazo máximo de treinta años contados desde la fecha en que ella sea inscrita en el Registro de Valores, en adelante el "**Registro de Valores**", de la Comisión, dentro del cual deberán vencer todas las obligaciones de pago de las distintas emisiones de Bonos que se efectúen con cargo a esta Línea. **Tres/ Características generales de los Bonos.-** Los Bonos que se emitan con cargo a la Línea podrán ser colocados en el mercado en general y se emitirán desmaterializados en virtud de lo dispuesto en el artículo once de la Ley del DCV; no serán convertibles en acciones del Emisor; estarán expresados en Unidades de Fomento /UF/, en Pesos o en Dólares, y serán pagaderos en Pesos. Para los efectos de esta Línea, los Bonos podrán emitirse en una o más series, que a su vez podrán dividirse en subseries. Cada vez que se haga



referencia a las series o a cada una de las series en general, sin indicar su subserie, se entenderá hecha o extensiva dicha referencia a todas las subseries de la serie respectiva.- **Cuatro/ Condiciones económicas de los Bonos.**- Los Bonos que se emitan con cargo a esta Línea, serán por el monto y tendrán las características y condiciones especiales que se especifiquen en las respectivas Escrituras Complementarias, las cuales deberán otorgarse con motivo de cada emisión con cargo a esta Línea y que a lo menos deberán señalar, además de las menciones que en su oportunidad establezca la Comisión en normas generales dictadas al efecto, las siguientes: **i/** Monto total a ser colocado con motivo de la respectiva emisión, especificando la moneda o unidad de reajuste en que se expresará la suma adeudada, o la forma de reajuste de ella, en su caso; **ii/** Series en que se divide dicha emisión y enumeración de los títulos de cada serie o, en su caso, de cada subserie; **iii/** Número de Bonos que comprende cada serie o cada subserie, en su caso; **iv/** Valor nominal de cada Bono; **v/** Plazo de colocación de la respectiva emisión; **vi/** Plazo de vencimiento de los Bonos; **vii/** Tasa de interés, especificando la base en días a que ella está referida, que generen los Bonos o el procedimiento para su determinación, forma de reajuste y fecha a partir de la cual el respectivo Bono comienza a generar intereses y reajustes; **viii/** Fecha de pago de las cuotas de intereses y amortización de capital, debiendo en el mismo acto protocolizarse una tabla de desarrollo /en adelante las “**Tablas de Desarrollo**”/ para cada una de las series de la emisión o de las subseries, en su caso, que contenga, a lo menos, el número de cuotas para el pago de intereses y amortizaciones, la fecha de pago de dichas cuotas, el monto de

intereses, de capital y el total a pagar con ocasión de cada cuota y el saldo adeudado luego del pago de la respectiva cuota; **ix/** Fechas o períodos de amortización extraordinaria y valor al cual se rescatará cada uno de los Bonos, si correspondiere, para efectos de lo señalado en el número catorce de esta cláusula Cuarta; **x/** Uso que el Emisor dará a los fondos provenientes de la respectiva emisión, y **xi/** Código nemotécnico.- **Cinco/ Declaración de los Bonos colocados.-** Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hubieren colocado la totalidad de los Bonos de una colocación que se emita con cargo a esta Línea o a la del vencimiento del plazo para colocar los mismos, el Emisor suscribirá junto con el Representante una escritura pública otorgada ante esta misma Notaría u otra Notaría con asiento en la comuna de Santiago, la que se anotará al margen de esta escritura de emisión, copia de la cual se enviará a la Comisión, al Representante y al DCV, mediante la cual el Emisor declarará el número de Bonos colocados y puestos en circulación de la respectiva colocación, con expresión de sus series, subseries, valor nominal y números de los títulos.- **Seis/ Forma y cesión de los títulos.-** Los títulos de los Bonos que se emitan con cargo a esta Línea serán al portador.- Mientras ellos se mantengan desmaterializados, se conservarán depositados en el DCV, y la cesión de posiciones sobre ellos se efectuará conforme a las normas de la Ley del DCV, en especial sus artículos siete y veintiuno; de acuerdo a lo dispuesto en la Norma de Carácter General número setenta y siete, de veinte de Enero de mil novecientos noventa y ocho, de la Comisión, con sus modificaciones /en adelante "**NCG setenta y siete**"; y conforme a las disposiciones del Reglamento de la Ley del DCV y al Reglamento Interno del



DCV.- En todo caso, las transacciones que se realicen entre los distintos titulares de posiciones no podrán ser inferiores a una posición mínima transable.- La materialización de los Bonos y su retiro del DCV se hará en la forma dispuesta en la cláusula quinta de este instrumento y sólo en los casos allí previstos.- La cesión de los Bonos cuyos títulos se hubieren materializado, se efectuará mediante la entrega material de ellos conforme a las normas generales.- **Siete/ Numeración de los títulos.**- La numeración de los títulos será correlativa dentro de cada una de las series o, en su caso, dentro de cada subserie, que se emitan con cargo a la Línea, partiendo con el número cero cero cero uno. Cada título representará y constituirá un Bono de la respectiva serie o subserie, según el caso.- Al momento de solicitar la materialización de un Bono, el DCV informará al Emisor el número, serie y subserie, en su caso, del título que deba emitirse, el cual reemplazará al Bono desmaterializado del mismo número de la serie o subserie, quedando este último sin efecto e inutilizado.- En este caso se efectuará la correspondiente anotación en el Registro de Emisiones Desmaterializadas a que se refiere la NCG setenta y siete.- **Ocho/ Cupones para el pago de intereses y amortización.**- En los Bonos desmaterializados que se emitan con cargo a la Línea, los cupones de cada título no tienen existencia física o material, y son referenciales para el pago de las correspondientes cuotas de intereses y amortizaciones de capital, cuyos pagos se realizarán conforme al procedimiento establecido en el Reglamento Interno del DCV. Los intereses, reajustes si correspondiere y las amortizaciones de capital que se efectúen con cargo a los Bonos, según corresponda, serán pagados de acuerdo al

listado que para el efecto confeccione el DCV y que éste comunique al Banco Pagador o a quien determine el Emisor, en su caso, a la fecha del respectivo vencimiento, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley del DCV, en el Reglamento de la Ley de DCV y en el Reglamento Interno del DCV. Los cupones que correspondan a los Bonos desmaterializados se entenderán retirados de éstos e inutilizados al momento de la entrega del referido listado.- En el caso de existir Bonos materializados, los intereses, reajustes si correspondiere, y las amortizaciones de capital serán pagados sólo a quien exhiba el título respectivo y contra la entrega del cupón correspondiente, el cual será recortado e inutilizado.- Se entenderá que los Bonos desmaterializados llevan y, en su caso, los títulos materializados llevarán, el número de cupones para el pago de intereses y amortización de capital que se indique en las respectivas Escrituras Complementarias. Cada cupón indicará su valor, la fecha de su vencimiento y el número, serie y subserie del Bono a que pertenezca.- **Nueve/ Reajustabilidad.**- Los Bonos emitidos con cargo a esta Línea y el monto a pagar en cada cuota, podrán reajustarse conforme a la variación del valor de la Unidad de Fomento o estar expresados en Pesos o en Dólares, todo según se indique en la respectiva Escritura Complementaria.- **Diez/ Intereses.**- Los Bonos de la Línea devengarán sobre el capital insoluto, el interés que se señale en las respectivas Escrituras Complementarias. Estos intereses se devengarán y pagarán en las fechas que en ellas se establezcan para la respectiva serie o subserie.- En caso que alguna de las fechas establecidas para el pago de intereses no fuese Día Hábil Bancario, el pago del monto de la respectiva cuota de intereses se realizará el



primer Día Hábil Bancario siguiente.- El monto a pagar por concepto de intereses en cada oportunidad, será el que se indique para la respectiva serie, o subserie, en su caso, en la correspondiente Tabla de Desarrollo, y se pagará conforme lo indicado en el número doce de esta cláusula cuarta.- Los intereses y el capital de los Bonos no cobrados en las fechas que correspondan, no devengarán en ningún caso nuevos intereses ni reajustes, ni tampoco devengarán intereses ni reajustes con posterioridad a la fecha de su vencimiento o, en su caso, a la fecha fijada para su rescate anticipado; salvo que el Emisor incurra en mora en el pago de la respectiva cuota, evento en el cual las sumas impagas devengarán, a partir de la fecha de la mora, un interés igual al máximo interés convencional que sea posible estipular con esta fecha o al contemplado en el artículo dieciséis de la Ley número dieciocho mil diez, cualquiera de ellos sea mayor, hasta el pago efectivo de las sumas en cuestión.- Asimismo, queda establecido que no constituirá mora o retardo del Emisor en el pago de capital, intereses o reajustes, el atraso en el cobro en que incurra el Tenedor de Bonos respecto del cobro de alguna cuota o cupón, cualquiera sea su causa. Los intereses y reajustes de los Bonos amortizados extraordinariamente cesarán y serán pagaderos hasta la fecha en que se efectúe el pago de la totalidad de las amortizaciones correspondientes.- **Once/ Amortización.**- Las amortizaciones del capital de los Bonos se efectuará en las fechas que se indique en la respectiva Escritura Complementaria. En caso que alguna de dichas fechas no fuese Día Hábil Bancario, el pago del monto de la respectiva cuota de amortización de capital se realizará el primer Día Hábil Bancario siguiente.- El monto a pagar por concepto de amortización de

capital en cada oportunidad, será el que se indique para la respectiva serie o subserie, en su caso, en la correspondiente Tabla de Desarrollo y se pagará conforme lo indicado en el número doce de esta cláusula cuarta.- **Doce/ Moneda de pago.**- Los Bonos que se emitan con cargo a esta Línea y los intereses que éstos generen se pagarán, al respectivo vencimiento de cada cuota /en adelante el “**Día del Vencimiento**”/, según se indica a continuación: */i/* Los Bonos expresados en Pesos, se pagarán en esa misma moneda; */ii/* Los Bonos expresados en Unidades de Fomento se pagarán en Pesos, conforme al valor de la Unidad de Fomento el Día del Vencimiento; y */iii/* Los Bonos expresados en Dólares se pagarán en su equivalente en Pesos, de acuerdo con el tipo de cambio “Dólar Observado” publicado en el Diario Oficial el Día Hábil anterior al Día del Vencimiento.- **Trece/ Lugar de pago.**- Las cuotas de intereses y amortización de los Bonos que se emitan con cargo a esta Línea se pagarán en el lugar indicado en la cláusula décimo novena de este instrumento o en el que se establezca en las respectivas Escrituras Complementarias respecto de las emisiones siguientes.- **Catorce/ Rescate anticipado.**- Salvo que se indique lo contrario para una o más series en la respectiva Escritura Complementaria que establezcan los términos y condiciones de las mismas series, el Emisor podrá rescatar anticipadamente en forma total o parcial los Bonos que se emitan con cargo a esta Línea, a contar de la fecha que se indique en dichas Escrituras Complementarias para la respectiva serie. En el caso de emisiones de Bonos con cargo a la Línea, denominados en Dólares, éstos se rescatarán a un valor equivalente al saldo insoluto de su capital más los intereses devengados en el período que media

entre el día siguiente al de la fecha de vencimiento de la última cuota de intereses pagada y la fecha fijada para el rescate. Para el caso de aquellos Bonos emitidos en Unidades de Fomento o Pesos nominales, en las respectivas Escrituras Complementarias se especificará si los Bonos de la respectiva serie o subserie tendrán la opción de amortización extraordinaria a:

/a/ el equivalente al saldo insoluto de su capital debidamente reajustado, si correspondiere, más los intereses devengados en el período que media entre el día siguiente al de la fecha de vencimiento de la última cuota de intereses pagada y la fecha fijada para el rescate, **/b/** el equivalente de la suma del valor presente de los pagos de intereses y amortizaciones de capital restantes establecidos en la respectiva Tabla de Desarrollo, descontados a la Tasa de Prepago /según ésta se define a continuación/. Este valor corresponderá al determinado por el sistema valorizador de instrumentos de renta fija del sistema computacional de la Bolsa de Comercio de Santiago /"SEBRA"/, o aquel sistema que lo suceda o reemplace, a la fecha del rescate anticipado, utilizando el valor nominal de cada Bono a ser rescatado anticipadamente y utilizando la señalada Tasa de Prepago, o **/c/** el valor equivalente al mayor valor entre **/Uno/** el equivalente al saldo insoluto de su capital debidamente reajustado, si correspondiere, más los intereses devengados en el período que media entre el día siguiente al de la fecha de vencimiento de la última cuota de intereses pagada y la fecha fijada para el rescate y **/Dos/** el equivalente de la suma del valor presente de los pagos de intereses y amortizaciones de capital restantes establecidos en la respectiva Tabla de Desarrollo, descontados a la Tasa de Prepago /según ésta se define a continuación/. Este

valor corresponderá al determinado por el sistema valorizador de instrumentos de renta fija del **SEBRA**, o aquel sistema que lo suceda o reemplace, a la fecha del rescate anticipado, utilizando el valor nominal de cada Bono a ser rescatado anticipadamente y utilizando la señalada Tasa de Prepago. Para los efectos de lo dispuesto en los literales /b/ y /c/ precedentes, la **“Tasa de Prepago”** será equivalente a la suma de la **“Tasa Referencial”** más un **“Spread de Prepago”**. La Tasa Referencial se determinará de la siguiente manera: Se ordenarán desde menor a mayor duración todos los instrumentos que componen las categorías benchmark de renta fija de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República de Chile, obteniéndose un rango de duraciones para cada una de las categorías benchmark. Si la duración del Bono valorizado a su tasa de colocación /considerando la primera colocación, si los respectivos Bonos se colocan en más de una oportunidad/ está contenida dentro de alguno de los rangos de duraciones de las categorías benchmark, la Tasa Referencial corresponderá a la tasa benchmark informada por la Bolsa de Comercio de Santiago para la categoría correspondiente al Día Hábil Bancario previo a la publicación, en el Diario, del aviso de rescate anticipado. En caso que no se observe la condición anterior, se realizará una interpolación lineal en base a las duraciones y tasas de aquellos dos papeles que pertenezcan a alguna de las siguientes categorías benchmark, y que se hubieren transado el Día Hábil Bancario previo a la publicación del aviso de rescate anticipado: /x/ el primer papel con una duración lo más cercana posible pero menor a la duración del Bono a ser rescatado, e /y/ el segundo papel con una duración lo más cercana



posible pero mayor a la duración del Bono a ser rescatado. Para el caso de aquellos Bonos emitidos en Unidades de Fomento, las categorías benchmark serán las categorías benchmark de renta fija de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República de Chile Unidad de Fomento guion cero dos, Unidad de Fomento guion cero cinco, Unidad de Fomento guion cero siete, Unidad de Fomento guion diez, Unidad de Fomento guion veinte y Unidad de Fomento guion treinta, de acuerdo con el criterio establecido por la Bolsa de Comercio de Santiago. Para el caso de aquellos bonos emitidos en Pesos nominales, las categorías benchmark serán las categorías benchmark de renta fija de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República de Chile Pesos guion cero dos, Pesos guion cero cinco, Pesos guion cero siete y Pesos guion diez, de acuerdo al criterio establecido por la Bolsa de Comercio de Santiago. Si por parte de la Bolsa de Comercio de Santiago se agregaran, sustituyeran o eliminaran categorías benchmark de renta fija por el Banco Central de Chile y la Tesorería General de la República de Chile, se utilizarán los papeles punta de aquellas categorías benchmark, para papeles denominados en Unidades de Fomento o Pesos nominales según corresponda, que estén vigentes al Día Hábil Bancario previo al día en que se publique el aviso del rescate anticipado. Para calcular el precio y la duración de los instrumentos, se utilizará el valor determinado por la "Tasa Benchmark una hora veinte minutos pasado meridiano" del SEBRA, o aquel sistema que lo suceda o reemplace. En aquellos casos en que se requiera realizar una interpolación lineal entre dos papeles según lo descrito anteriormente, se considerará el promedio de las

transacciones de dichos papeles durante el Día Hábil Bancario previo a la publicación del aviso de rescate anticipado. El **“Spread de Prepago”** para las colocaciones con cargo a la Línea será definido en la Escritura Complementaria correspondiente, en caso de contemplarse la opción de rescate anticipado. Si la duración del Bono valorizado a la tasa de colocación resultare superior o inferior a las contenidas en el rango definido por las duraciones de los instrumentos que componen todas las categorías benchmark de renta fija o si la Tasa Referencial no pudiere ser determinada en la forma indicada en el párrafo precedente, el Emisor solicitará al Representante de los Tenedores de Bonos, a más tardar dos Días Hábiles Bancarios previos al día en que se publique el aviso de rescate anticipado, que solicite a al menos tres de los Bancos de Referencia una cotización de la tasa de interés para los instrumentos definidos anteriormente, tanto para una oferta de compra como para una oferta de venta, las que deberán estar vigentes el Día Hábil Bancario previo al día en que se publique el aviso de rescate anticipado. Se considerará como la cotización de cada Banco de Referencia el punto medio entre ambas ofertas cotizadas. La cotización de cada Banco de Referencia así determinada, será a su vez promediada con las proporcionadas por los restantes Bancos de Referencia, y el resultado de dicho promedio aritmético constituirá la Tasa Referencial. La Tasa Referencial así determinada será definitiva para las partes, salvo error manifiesto. Serán Bancos de Referencia los siguientes bancos: Banco de Chile, Banco Bice, Banco Santander-Chile, Banco del Estado de Chile, Banco de Crédito e Inversiones, Scotiabank Chile, Banco Itaú y Banco Security. La Tasa de



Prepago deberá determinarse el Día Hábil previo al día de publicación del aviso del rescate anticipado. Para estos efectos, el Emisor deberá hacer el cálculo correspondiente y comunicar la Tasa de Prepago que se aplicará al Representante de los Tenedores de Bonos a más tardar a las diecisiete horas del Día Hábil previo al día de publicación del aviso del rescate anticipado. */i/*

Procedimiento para el rescate anticipado parcial de los Bonos. En caso que se rescate anticipadamente una parcialidad de los Bonos de alguna serie, el Emisor efectuará un sorteo ante notario público para determinar los Bonos que se rescatarán. Para estos efectos, el Emisor publicará un aviso en el Diario y notificará al Representante de los Tenedores de Bonos y al DCV mediante carta entregada en sus domicilios por notario, todo ello con a lo menos quince Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que se vaya a efectuar el sorteo. En ese aviso y en las cartas se señalará el monto de Dólares, Unidades de Fomento o Pesos nominales, en caso que corresponda, que se desea rescatar anticipadamente, con indicación de la o las series de los Bonos que se rescatarán, el notario ante el cual se efectuará el sorteo y el día, hora y lugar en que éste se llevará a efecto. A la diligencia del sorteo podrá asistir el Emisor, el Representante de los Tenedores de Bonos, el DCV y los Tenedores de Bonos que lo deseen. No se invalidará el procedimiento de rescate anticipado si al sorteo no asistieren algunas de las personas recién señaladas. Se levantará un acta de la diligencia por el respectivo notario en la que se dejará constancia del número y serie de los Bonos sorteados. El acta será protocolizada en los registros de escrituras públicas del notario ante el cual se hubiere efectuado el sorteo. El sorteo deberá verificarse con, a lo menos,

quince Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en la cual se vaya a efectuar el rescate anticipado. Dentro de los cinco días siguientes al sorteo se publicará por una vez en el Diario, con expresión del número y serie de cada uno de ellos, los Bonos que según el sorteo serán rescatados anticipadamente. Además, copia del acta se remitirá al DCV a más tardar al Día Hábil siguiente a la realización del sorteo, para que éste pueda informar a través de sus propios sistemas, del resultado del sorteo a sus depositantes. Si en el sorteo resultaren rescatados Bonos desmaterializados, esto es, que estuvieren en depósito en el DCV, se aplicará lo dispuesto en el Reglamento del DCV para determinar los depositantes cuyos Bonos han sido rescatados, conforme lo dispuesto en el artículo nueve de la Ley del DCV. */iii/*

Procedimiento para el rescate anticipado total de los Bonos. En caso que el rescate anticipado contemple la totalidad de los Bonos en circulación de una serie, se publicará un aviso por una vez en el Diario indicando este hecho y se notificará al Representante de los Tenedores de Bonos y al DCV mediante carta entregada en sus domicilios por notario público, todo ello con a lo menos quince Días Hábiles Bancarios de anticipación a la fecha en que se efectúe el rescate anticipado. Igualmente, se procurará que el DCV informe de esta circunstancia a sus depositantes a través de sus propios sistemas. El aviso de rescate anticipado, sea éste total o parcial, incluirá el número de Bonos a ser rescatados, la tasa de rescate /cuando corresponda/ y el valor al que se rescatarán los Bonos afectos a rescate anticipado. La fecha elegida para efectuar el rescate anticipado deberá ser Día Hábil Bancario y el pago del capital y de los intereses devengados se hará conforme a lo señalado en el

presente Contrato de Emisión. Los intereses y reajustes de los Bonos sorteados o de los amortizados extraordinariamente, cesarán y serán pagaderos desde la fecha en que se efectúe el pago de la amortización correspondiente.- **Quince/ Inconvertibilidad.**- Los Bonos emitidos con cargo a esta Línea no serán convertibles en acciones.- **Dieciséis/ Garantías.**- Los Bonos no tendrán garantía alguna.- **Diecisiete/ Deudas preferentes a los Bonos.**- CELULOSA ARAUCO Y CONSTITUCIÓN S.A., a la fecha de este instrumento, no tiene obligaciones que gocen de preferencia o privilegios por sobre los Bonos que se emiten con cargo a este contrato.- **Dieciocho/ Aplicación de normas comunes.**- En todo lo no regulado en la presente escritura o en las respectivas Escrituras Complementarias para cada colocación, se aplicarán a dichos Bonos las normas comunes previstas en este instrumento para todos aquéllos que se emitan con cargo a esta Línea, cualquiera fuere su serie o subserie.- **Diecinueve/ Régimen tributario.**- Salvo que se indique lo contrario en la Escritura Complementaria correspondiente que se suscriba con cargo a la Línea, los Bonos de las respectivas series o subseries que se emitan con cargo a la misma Línea se acogerán al régimen tributario establecido en el artículo ciento cuatro de la Ley sobre Impuesto a la Renta contenida en el Decreto Ley número ochocientos veinticuatro, de mil novecientos setenta y cuatro, y sus modificaciones, en adelante la “**Ley de Impuesto a la Renta**”. Para estos efectos, además de la tasa de cupón o de carátula, el Emisor determinará, para cada colocación y después de cada una de ellas, una tasa de interés fiscal para los efectos del cálculo de los intereses devengados, calculada conforme a la fórmula establecida en la letra c/ del

numeral uno del citado artículo ciento cuatro de la Ley de Impuesto a la Renta. La tasa de interés fiscal será informada por el Emisor a la Comisión el mismo día de la colocación, debiendo la Comisión mantener un registro público de dichas tasas. Se deja expresa constancia que de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del artículo setenta y cuatro número siete de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el Emisor se exceptúa de la obligación de retención que se establece en dicho numeral, debiendo efectuarse la retención en la forma señalada en el numeral ocho del mismo artículo. Los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile deberán contratar o designar un apoderado, custodio, intermediario, depósito de valores u otra persona domiciliada o constituida en Chile, que sea responsable de cumplir con las obligaciones tributarias que pudiesen afectarlos.- **CLÁUSULA QUINTA.- EMISIÓN Y RETIRO DE LOS TÍTULOS.- Uno/ Emisión y retiro de los títulos.-** Atendido que los Bonos que se emitirán con cargo a esta Línea serán desmaterializados y, por tanto, se sujetarán a las normas pertinentes de la Ley del DCV, a las del Reglamento de la Ley de DCV, a lo dispuesto en la NCG setenta y siete y al Reglamento Interno del DCV, la entrega de los títulos, entendida por ésta aquella que se realiza al momento de su colocación, no se efectuará en forma física por tratarse de instrumentos desmaterializados, sino que se hará por medio magnético a través de una instrucción electrónica dirigida al DCV. Para los efectos de cada colocación, se abrirá en la cuenta que mantiene en el DCV el Agente Colocador, una posición por los Bonos que vayan a colocarse. Las transferencias entre el Agente Colocador y los Tenedores de las posiciones se hará por operaciones de compraventa que se perfeccionarán por medio de las



facturas que emitirá el Agente Colocador, donde se consignará la inversión en su monto nominal, expresado en posiciones mínimas transables y que serán registradas a través de los sistemas del DCV, abonándose las cuentas de posición de cada uno de los inversionistas que adquieran títulos y cargándose la cuenta del Agente Colocador. Los Tenedores de títulos podrán transar posiciones, ya sea actuando en forma directa como depositante del DCV o a través de un depositante que actúe como intermediario, pudiendo solicitar certificaciones ante el DCV, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos números trece y catorce de la Ley del DCV. Conforme a lo establecido en el inciso final del artículo número once de la Ley del DCV, los depositantes del DCV sólo podrán requerir el retiro de uno o más títulos de los Bonos en los casos y condiciones indicados en la sección II de la Norma de Carácter General número setenta y siete de mil novecientos noventa y ocho y sus respectivas modificaciones, si las hubiere.- El Emisor procederá en tal caso, a su costa, a la confección material de los referidos títulos.- Para la confección material de los títulos deberá observarse el siguiente procedimiento: */i/* Ocurrido alguno de los eventos que permite la materialización de los títulos y su retiro del DCV y en vista de la respectiva solicitud de algún depositante, corresponderá al DCV requerir al Emisor que se confeccione materialmente uno o más títulos, indicando la serie, subserie y el número de los Bonos cuya materialización se solicita.- */ii/* La forma en que el depositante debe solicitar la materialización y el retiro de los títulos y el plazo para que el DCV efectúe el requerimiento al Emisor, se regulará conforme la normativa que rija las relaciones entre ellos.- */iii/* Corresponderá al Emisor determinar la imprenta a la cual se encomiende

la confección de los títulos, sin perjuicio de los convenios que sobre el particular tenga con el DCV.- **/iv/** El Emisor deberá entregar los títulos materiales al DCV en el plazo de treinta Días Hábiles contado desde la fecha en que el DCV hubiere requerido su emisión.- **/v/** Los títulos materiales deberán cumplir las normas de seguridad que haya establecido o establezca la Comisión y contendrán cupones representativos de los vencimientos expresados en la Tabla de Desarrollo de la respectiva serie o subserie.- **/vi/** Previo a la entrega, el Emisor desprenderá e inutilizará todos los cupones vencidos a la fecha de la materialización del título.- **Dos/ Procedimiento en caso de extravío, hurto o robo, destrucción, inutilización y reemplazo o canje de títulos.**- El extravío, hurto o robo, pérdida, destrucción o inutilización de un título o de uno o más de sus cupones, que se haya retirado del DCV y, por tanto, se encuentre materializado según lo indicado en el número precedente de esta cláusula, será de exclusivo riesgo de su Tenedor, quedando expresamente liberado de toda responsabilidad el Emisor.- El Emisor sólo estará obligado a otorgar un duplicado del respectivo título y/o cupón/es/, en reemplazo del original materializado, previa publicación por parte del interesado de un aviso en un diario de amplia circulación nacional, en que se informe al público que el título original queda sin efecto, y previa constitución de garantía en favor y a satisfacción del Emisor por un monto igual al del título o de los cupones reemplazados. Esta garantía se mantendrá permanentemente vigente por el plazo de cinco años contado desde la fecha del último vencimiento del título o de los cupones reemplazados.- Con todo, si un título y/o cupón/es/ fuere/n/ dañado/s/ sin que se inutilizaren o se



destruyesen en él sus indicaciones esenciales, el Emisor podrá emitir un duplicado, previa publicación por parte del interesado de un aviso en un diario de amplia circulación nacional, en que se informe al público que el título original queda sin efecto. En este caso, el solicitante deberá hacer entrega al Emisor del título y del /de los/ respectivo/s/ cupón/es/ inutilizado/s/, en forma previa a que se le otorgue el duplicado. En estos casos, el Emisor se reserva el derecho de solicitar la garantía a que se refiere el párrafo anterior, según el caso. En todas las situaciones antes señaladas se dejará constancia en el duplicado del título de haberse cumplido las respectivas formalidades.- **Tres/ Menciones que se entienden incorporadas en los títulos de los Bonos desmaterializados.**- Se entiende que los títulos de los Bonos desmaterializados contienen las siguientes menciones: */i/* Nombre y domicilio del Emisor y especificaciones jurídicas sobre su constitución legal; */ii/* Ciudad, fecha y notaría de otorgamiento de la presente escritura de emisión y de las Escrituras Complementarias a ella, en su caso, y el número y fecha de inscripción de los Bonos en el Registro de Valores; */iii/* Serie y subserie /en su caso/ del Bono y el número de orden del título; */iv/* Valor nominal del Bono; */v/* Indicación de ser bonos al portador desmaterializados; */vi/* Monto nominal de la Línea y de la respectiva emisión y plazo de su colocación; */vii/* Plazo de vencimiento de los Bonos; */viii/* Constancia de que la emisión es sin garantía; */ix/* Procedimiento de reajustabilidad de los Bonos, si lo tuviere, la tasa de interés, una descripción del procedimiento de su cómputo, la forma y época de la amortización y las fechas, moneda y el lugar de pago de los intereses, reajustes y amortizaciones; */x/* Fecha desde la cual los Bonos ganan intereses

y reajustes, en su caso, y desde la cual corre el plazo de amortización; **/xii/** Nombre del Representante de los Tenedores de Bonos y la forma en que debe informarse su reemplazo; **/xiii/** Indicación de que sólo podrán participar en la junta de Tenedores de Bonos aquellos Tenedores que, a la fecha de cierre, figuren con posición del respectivo Bono desmaterializado y sean informados al Emisor por el DCV, de acuerdo al artículo doce de la Ley del DCV, y que en su caso acompañen el certificado a que se refiere el artículo treinta y dos del Reglamento de la Ley de DCV, como asimismo los Tenedores de Bonos materializados que cumplan los requisitos señalados en el numeral ii/ de la letra F de la cláusula décimo séptima del presente Contrato de Emisión; **/xiv/** Fecha de emisión del Bono; **/xv/** Cantidad de Bonos que el respectivo título representa; **/xvi/** Se entiende que cada Bono lleva inserta la siguiente leyenda: “Los únicos responsables del pago de este Bono son el Emisor y quienes resulten obligados a ello. La circunstancia de que la Comisión para el Mercado Financiero haya registrado la emisión no significa que garantice su pago o la solvencia del Emisor. En consecuencia, el riesgo en su adquisición es de responsabilidad exclusiva del adquirente”; y **/xvii/** Firma y sello del Emisor y firma del Representante de los Tenedores de Bonos.- **Cuatro/ Certificado de posiciones.**- Conforme lo establecido en los artículos trece y catorce bis de la Ley del DCV, mientras los Bonos se mantengan desmaterializados y en depósito del DCV, el certificado de posición que éste emite tendrá mérito ejecutivo y será el instrumento válido para ejercer acción ejecutiva contra el Emisor.- **CLÁUSULA SEXTA.- GARANTÍAS.**- Los Bonos no tendrán garantía alguna.- **CLÁUSULA SÉPTIMA.- USO DE FONDOS.**- Los fondos

provenientes de la colocación de los Bonos que se emitan con cargo a la Línea se destinarán, según se determine en la respectiva Escritura Complementaria, /i/ al refinanciamiento de pasivos de corto y/o largo plazo del Emisor y/o de sus filiales, estén éstos expresados en moneda nacional o extranjera, y/o /ii/ al financiamiento de proyectos de inversión del Emisor y/o de sus filiales y/o /iii/ a otros fines corporativos generales del Emisor y/o de sus filiales. Los fondos obtenidos en cada emisión se podrán destinar exclusivamente a uno o más de los referidos fines, según se disponga en cada una de las emisiones de Bonos con cargo a la Línea.- **TITULO III.- REGLAS DE PROTECCION DE LOS TENEDORES DE BONOS.- CLÁUSULA OCTAVA.- OBLIGACIONES, LIMITACIONES Y PROHIBICIONES.-** Mientras no se haya pagado a los Tenedores el total del capital e intereses de los Bonos emitidos con cargo a esta Línea, el Emisor se sujetará a las siguientes obligaciones, limitaciones y prohibiciones, sin perjuicio de las que le sean aplicables conforme a las normas generales de la legislación pertinente: /A/ Cumplimiento de la legislación aplicable.- Cumplir con las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales que le sean aplicables, y adoptar todas las medidas que sean necesarias para que las filiales las cumplan.- /B/ Sistemas de Contabilidad, Auditoría y Clasificación de Riesgo.- Establecer y mantener adecuados sistemas de contabilidad sobre la base de las normas IFRS; y efectuar las provisiones que surjan de contingencias adversas que, a juicio de la administración y las empresas de auditoría externa regidas por el Título XXVIII de la Ley de Mercado de Valores del Emisor, en adelante también las “**Empresas de Auditoría Externa**”, deban ser reflejadas en los estados financieros de éste

y/o en el de sus filiales. El Emisor velará porque sus filiales se ajusten a lo establecido en esta letra.- Además, deberá contratar y mantener a alguna de las Empresas de Auditoría Externa de reconocido prestigio nacional o internacional, para el examen y análisis de los estados financieros del Emisor y de sus Filiales Relevantes, respecto de los cuales tal o tales Empresas de Auditoría Externa deberán emitir una opinión respecto de los estados financieros al treinta y uno de Diciembre de cada año. Asimismo, el Emisor deberá contratar y mantener, en forma continua e ininterrumpida, al menos dos clasificadoras de riesgo inscritas en la Comisión para el Mercado Financiero, en tanto se mantenga vigente la presente Línea. Dichas entidades clasificadoras de riesgo podrán ser reemplazadas en la medida que el Emisor cumpla con la obligación de mantener al menos dos de ellas en forma continua e ininterrumpida mientras se mantenga vigente la presente Línea. No obstante lo anterior, se acuerda expresamente que: /i/ en caso que por disposición de la Comisión para el Mercado Financiero, se modificare la normativa contable actualmente vigente, sustituyendo las normas IFRS, y ello afecte una o más restricciones contempladas en el Título Reglas de Protección de los Tenedores de Bonos contenidas en este Contrato de Emisión o /ii/ se modificaren por la entidad competente facultada para emitir normas contables, los criterios de valorización establecidos para las partidas contables de los actuales Estados Financieros bajo IFRS, en este último caso, afectando materialmente al Emisor de forma tal de causar el incumplimiento de una o más de las aludidas restricciones contempladas en el recién citado Título de este Contrato de Emisión, el Emisor deberá, dentro del plazo de veinte días contados desde que



las nuevas disposiciones hayan sido reflejadas por primera vez en sus estados financieros, exponer estos cambios al Representante de los Tenedores de Bonos con el objeto de analizar los potenciales impactos que ellos podrían tener en las obligaciones, limitaciones y prohibiciones del Emisor contenidas en este Contrato de Emisión. El Emisor, dentro de un plazo de treinta días contados también desde que las nuevas disposiciones hayan sido reflejadas por primera vez en sus estados financieros, solicitará a las Empresas de Auditoría Externa del Emisor para que, dentro de los treinta Días Hábiles siguientes a la fecha de la solicitud, procedan a adaptar las obligaciones indicadas en la presente Cláusula Octava y en la Cláusula Novena del Contrato de Emisión según la nueva situación contable.- El Emisor y el Representante deberán modificar el Contrato de Emisión a fin de ajustarlo a lo que determinen las referidas Empresas de Auditoría Externa, dentro del plazo de diez Días Hábiles contados a partir de la fecha en que dichas Empresas de Auditoría Externa evacuen su informe, debiendo el Emisor ingresar a la Comisión la solicitud relativa a esta modificación al Contrato de Emisión, junto con la documentación respectiva. El procedimiento antes mencionado deberá estar completado en forma previa a la fecha en que deban ser presentados a la Comisión, por parte del Emisor, los estados financieros por el período de reporte posterior a aquél en que las nuevas disposiciones hayan sido reflejadas por primera vez en sus estados financieros. Para lo anterior no se necesitará de consentimiento previo de la Junta de Tenedores de Bonos, sin perjuicio de lo cual el Representante deberá informar a los Tenedores respecto de las modificaciones al Contrato de Emisión mediante una publicación en el

Diario. En los casos mencionados precedentemente, y mientras el Contrato de Emisión no sea modificado conforme al procedimiento anterior, no se considerará que el Emisor ha incumplido el Contrato de Emisión cuando a consecuencia exclusiva de dichas modificaciones, el Emisor dejare de cumplir con una o más restricciones contempladas en el Título Reglas de Protección de los Tenedores de Bonos contenidas en este Contrato de Emisión. Una vez modificado el Contrato de Emisión conforme a lo antes señalado, el Emisor deberá cumplir con sus disposiciones, con las modificaciones que sean acordadas para reflejar la nueva situación contable. Para los efectos de lo dispuesto en el literal /ii/ precedente, se entenderá que las disposiciones afectan materialmente al Emisor, cuando el patrimonio del Emisor, calculado conforme a los nuevos criterios de valorización, disminuye en más de un cinco por ciento respecto del que hubiera sido reflejado, a la misma fecha, conforme a los que estaban vigentes con anterioridad al mismo cambio normativo. Se deja constancia que el procedimiento indicado en la presente disposición tiene por objetivo resguardar cambios generados exclusivamente por disposiciones relativas a materias contables, y en ningún caso aquellos generados por variaciones en las condiciones de mercado que afecten al Emisor.- /C/ Nivel de endeudamiento.- Mantener, en sus estados financieros trimestrales /IFRS/, el siguiente indicador: un nivel de endeudamiento, en adelante el "**Nivel de Endeudamiento**", medido sobre cifras de sus balances consolidados, definido como la razón entre /i/ **Deuda Neta**, calculada como la diferencia entre el Total de la Deuda Financiera, correspondiente a las cuentas Otros Pasivos Financieros Corrientes, más Otros Pasivos Financieros No Corrientes, menos



el Total de Caja, correspondiente a la cuenta Efectivo y Equivalentes al Efectivo, no considerándose para el cálculo de dicha diferencia los Pasivos Financieros con cambios en resultado y los Pasivos de Cobertura, ambos incluidos en la nota de los Estados Financieros bajo IFRS denominada Instrumentos Financieros y */ii/* el **Total del Patrimonio Consolidado**, correspondiente a las cuentas Patrimonio atribuible a los propietarios de la controladora más Participaciones No Controladoras, no superior a **uno coma dos veces**.- Para determinar el Nivel de Endeudamiento en los Estados Financieros bajo IFRS, se considerará como un pasivo financiero del Emisor el monto de todos los avales, fianzas simples o solidarias, codeudas solidarias u otras garantías, personales o reales, que éste o sus filiales hubieren otorgado para caucionar obligaciones de terceros, con excepción de: */ii/* las otorgadas por el Emisor o sus filiales por obligaciones de otras sociedades filiales del Emisor; y */iii/* aquellas otorgadas por sociedades filiales del Emisor por obligaciones de éste. El Emisor deberá revelar en notas a sus Estados Financieros bajo IFRS la información respecto del cálculo y cumplimiento del Nivel de Endeudamiento durante el período a que correspondan tales Estados Financieros bajo IFRS y el detalle de las cuentas utilizadas para el cálculo, indicando el valor de cada una de ellas.- /D/ Información al Representante.- Enviar al Representante de los Tenedores de Bonos, en el mismo plazo en que deban entregarse a la Comisión, copia de sus Estados Financieros bajo IFRS, y de toda otra información pública que proporcione a dicha Comisión, siempre que no tenga carácter de reservada. Además, dentro del mismo plazo deberá enviarle una carta firmada por su Gerente de Finanzas o el que haga

sus veces, en la cual se deje constancia del cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud del presente contrato, en especial del Nivel de Endeudamiento definido en la letra /C/ precedente. Asimismo, a requerimiento del Representante deberá acompañarle los antecedentes que permitan verificar el cumplimiento de dicho Nivel de Endeudamiento.- También deberá enviarle copia de los informes de clasificación de riesgo de la presente Línea y los Bonos colocados con cargo a la misma, emitidos por agencias de clasificación de riesgo en Chile, a más tardar dentro de los cinco Días Hábiles siguientes después de recibirlos de sus clasificadores de riesgo.- /E/ Avisos de incumplimiento.- Avisar al Representante de los Tenedores de Bonos, mediante el envío de una carta firmada por su Gerente General o el que haga sus veces, de toda circunstancia que implique el incumplimiento o infracción de las condiciones u obligaciones que contrae en virtud del presente Contrato de Emisión, tan pronto como el hecho o la infracción se produzca o llegue a su conocimiento. Se entenderá que los Tenedores de Bonos están debidamente informados de los antecedentes del Emisor, a través de los informes que éste proporcione al Representante.- /F/ Seguros.- Mantener seguros que protejan razonablemente sus activos, de acuerdo a las prácticas usuales para industrias de la naturaleza del Emisor. El Emisor velará porque sus filiales también se ajusten a lo establecido en esta letra.- /G/ Operaciones con personas relacionadas.- Velar porque las operaciones que realice el Emisor o cualquiera de sus Filiales Relevantes con sus accionistas mayoritarios, directores o ejecutivos o con otras personas relacionadas con alguno de ellos, se efectúen en condiciones de equidad similares a las que habitualmente



prevalecen en el mercado.- Para estos efectos se estará a la definición de personas relacionadas del artículo cien de la Ley de Mercado de Valores.- /H/ Uso de fondos.- Hacer uso de los fondos que obtenga de la colocación de los Bonos de acuerdo a lo señalado en la respectiva Escritura Complementaria. // Inscripción Registro de Valores.- Mantener, en forma continua e ininterrumpida, durante la vigencia de los Bonos de la presente emisión, la inscripción del Emisor y de los Bonos en el Registro de Valores que lleva la Comisión; y cumplir con los deberes y obligaciones que de ello se derivan. // Prohibiciones de Gravámenes.- a/ El Emisor no emitirá, asumirá ni garantizará deuda alguna, ni permitirá a ninguna filial hacerlo, si dicha deuda fuera garantizada por un Gravamen respecto de sus activos correspondientes a bosques y plantas industriales actualmente de su propiedad o que en adelante fueran adquiridas, a menos que, al mismo momento en que fueran emitidas, asumidas o garantizadas dichas deudas, los Bonos estén garantizados en forma igualitaria con respecto a tales deudas; estipulándose, no obstante, que las restricciones anteriores no se aplicarán a: // cualesquiera Gravamen que se hubiera constituido sobre una propiedad adquirida, construida o mejorada por parte del Emisor o cualquiera de sus filiales que sea constituido, incurrido o asumido contemporáneamente dentro de los trescientos sesenta días siguientes a dicha adquisición /o en el caso de cualesquiera de dichas propiedades construidas o mejoradas, después de completarse o comenzarse la operación comercial de dicha propiedad, cualquiera que ocurra después/ para garantizar el pago de cualquier parte del precio de compra de dicha propiedad o los costos de tales construcciones o mejoras /incluyendo costos

tales como los relativos a aumentos de costos, intereses durante la construcción y costos de financiamiento/; estipulándose que en el caso de cualquiera de dichas construcciones o mejoras, el Gravamen no se aplicará a ninguna propiedad que a ese momento sea de dominio del Emisor o de cualquier filial, distinta de cualquier propiedad raíz que a ese momento no haya sido mejorada en el inmueble donde sea realizada la construcción o mejora;

/ii/ cualquier Gravamen que exista en una propiedad al tiempo de su adquisición y que no fuera constituido como resultado de dicha adquisición /a menos que tal Gravamen fuera constituido para garantizar o establecer el pago de cualquier parte del precio de compra de dicha propiedad y que fuera de otra forma permitido por el literal */i/* precedente/;

/iii/ cualquier Gravamen que exista en una propiedad de una sociedad que fuera absorbida por el Emisor o una filial o cualquier Gravamen existente en una propiedad de una sociedad que ya había sido constituida al tiempo en que tal compañía llegara a ser una filial y, en cada caso, que no fuera creada como resultado de cualesquiera de dichas transacciones /a menos que tal Gravamen fuera constituido para garantizar o establecer el pago de cualquier parte del precio de compra de dicha sociedad y que fuera de otra forma permitido por el literal */i/* precedente/;

/iv/ cualquier Gravamen que garantice únicamente deudas por parte de una filial al Emisor; que garantice únicamente deudas por parte de una filial o a una o más filiales; o que garantice únicamente deudas por parte de una filial al Emisor y a una o más filiales. */v/* cualesquiera Gravámenes existentes a la fecha del presente Contrato; */vi/* cualquier extensión, renovación o reemplazo /o las sucesivas extensiones, renovaciones o reemplazos/ en todo o en parte,

de cualquier Gravamen referido en los literales /i/ a /v/ inclusive; estipulándose, no obstante, que el monto de capital de las deudas garantizadas por dichos instrumentos no podrá exceder el monto de capital de la deuda garantizada al momento de la aludida extensión, renovación o reemplazo, y que éstas se limiten a la totalidad o a una parte de la propiedad que garantiza el Gravamen así extendido, renovado o reemplazado /más las mejoras efectuadas en dicha propiedad/. b/ Sin perjuicio de lo señalado en la letra a/ del presente literal /J/ o de las normas indicadas en el literal /K/ siguiente, el Emisor o cualquiera de sus filiales puede emitir, asumir o garantizar deudas caucionadas por un Gravamen que de otra forma estuviera prohibido conforme a lo señalado en el literal a/ precedente o suscribir Transacciones de Venta y Leaseback que de otra forma estuvieran prohibidas por el literal /K/ siguiente, siempre que el monto total de dichas deudas del Emisor y sus filiales junto con el Valor Atribuible de la totalidad de dichas Transacciones de Venta y Leaseback del Emisor y sus filiales en cualquier momento no excedan, en conjunto, al **veinte por ciento** de los Activos Netos Tangibles Consolidados del Emisor al momento de que dicha deuda sea emitida, asumida o garantizada por el Emisor o cualquiera de sus filiales o en el mismo momento en que la Transacción de Venta y Leaseback sea suscrita. /K/ Ni el Emisor ni tampoco ninguna de sus filiales entrarán en una Transacción de Venta y Leaseback con respecto a los bosques y a las plantas industriales de su propiedad, a menos que ocurra una cualquiera de las siguientes circunstancias: /x/ el Emisor o dicha filial tuvieran derecho conforme al literal /J/ precedente, a emitir, asumir o a garantizar deudas caucionadas por un Gravamen en los bosques y plantas

industriales sin caucionar en forma igualitaria a los Bonos; o /y/ el Emisor o la aludida filial destinen o instruyan a que se destinen, en caso de ventas o transferencias al contado y en dinero en efectivo, un monto igual a las resultas netas de dichas operaciones y, en caso de una venta o transferencia cuyo precio se pague en especie, un monto igual al valor justo de mercado de las propiedades antes mencionadas así arrendadas, al pago, dentro de los trescientos sesenta días siguientes a la fecha efectiva de la aludida Transacción de Venta y Leaseback, de Deuda Financiera del Emisor o de sus filiales, según ésta se define en el literal /C/ de la cláusula octava, y que se adeude a cualquier persona distinta del Emisor o cualquier filial, o a la construcción o mejora de bienes raíces o muebles usados por el Emisor o cualquier filial en el curso ordinario de sus respectivos negocios. Las restricciones señaladas en la frase precedente no se aplicarán a *ii* transacciones que establezcan un arriendo, incluyendo cualquier renovación de los mismos, por no más de cinco años, y *iii* transacciones entre el Emisor y sus filiales o entre filiales.- **CLÁUSULA NOVENA.- INCUMPLIMIENTOS DEL EMISOR.**- Con el objeto de otorgar una protección igualitaria a todos los Tenedores de los Bonos emitidos en virtud de este Contrato de Emisión, el Emisor acepta en forma expresa que los Tenedores de Bonos de cualquiera de las emisiones con cargo a la Línea, por intermedio del Representante y previo acuerdo de la junta de Tenedores de Bonos de la o las respectivas series, adoptado válidamente con el quórum establecido en el artículo ciento veinticuatro de la Ley de Mercado de Valores /esto es, con la mayoría absoluta de los votos de los Bonos asistentes en una junta constituida con la asistencia



de la mayoría absoluta de los votos de los Bonos en circulación de la respectiva emisión, en primera citación, o con los que asistan, en segunda citación/ podrán hacer exigible íntegra y anticipadamente el capital insoluto, los reajustes y los intereses devengados por la totalidad de los Bonos de la respectiva emisión y, por lo tanto, acepta que se consideren de plazo vencido todas las obligaciones asumidas en la respectiva emisión en virtud del presente contrato, en la misma fecha en que la junta de Tenedores de Bonos de la respectiva emisión adopte el correspondiente acuerdo, en caso que ocurriere uno o más de los siguientes eventos y mientras los mismos se mantengan vigentes: /A/ Si el Emisor incurriere en mora o simple retardo en el pago de cualquier cuota de amortizaciones de los Bonos sin perjuicio de la obligación de pagar los intereses penales pactados en el numeral Diez de la cláusula Cuarta del Contrato de Emisión, y dicha mora o simple retardo se mantuviera por un período de cinco Días Hábiles Bancarios.- /B/ Si el Emisor incurriere en mora o simple retardo en el pago de cualquier cuota de intereses de los Bonos, sin perjuicio de la obligación de pagar los intereses penales pactados antes referidos, y dicha mora o simple retardo se mantuviera por un período de treinta Días.- /C/ Si el Emisor no diere cumplimiento a cualquiera de las obligaciones de proporcionar información al Representante de los Tenedores de Bonos, señaladas en las letras /D/ y /E/ de la cláusula anterior, y dicha situación no fuere subsanada dentro del plazo de treinta Días Hábiles en que fuere requerido para ello por el Representante.- /D/ Persistencia en el incumplimiento o infracción de cualquier otro compromiso u obligación asumido por el Emisor en virtud de este Contrato de Emisión, por un período

de sesenta días /excepto en el caso del Nivel de Endeudamiento definido en la letra /C/ de la cláusula anterior/, luego de que el Representante de los Tenedores de Bonos hubiera enviado al Emisor, mediante correo certificado, un aviso por escrito en que se describa el incumplimiento o infracción y se exija remediarlo. En el caso de incumplimiento o infracción del Nivel de Endeudamiento definido en la letra /C/ de la cláusula anterior, este plazo será de ciento veinte días.- El Representante deberá despachar al Emisor el aviso antes mencionado, como asimismo el requerimiento referido en la letra /C/ anterior, dentro del Día Hábil siguiente a la fecha en que hubiere verificado el respectivo incumplimiento o infracción del Emisor y, en todo caso, dentro del plazo referido en el artículo ciento nueve, letra b/, de la Ley de Mercado de Valores, si este último término fuere menor.- /E/ Si el Emisor o cualquiera de sus Filiales Relevantes no subsanaren dentro de un plazo de sesenta Días Hábiles una situación de mora en el pago de obligaciones financieras por un monto total acumulado superior al equivalente a uno coma cinco por ciento del Total de Activos del Emisor, y la fecha de pago de las obligaciones incluidas en ese monto no se hubieran expresamente prorrogado. En todo caso, el plazo de sesenta Días Hábiles antes mencionado se contará desde que las aludidas obligaciones financieras hubieren sido declaradas vencidas y pagaderas por sentencia judicial firme o ejecutoriada. En dicho monto no se considerarán las obligaciones que se encuentren sujetas a juicios o litigios pendientes por obligaciones no reconocidas por el Emisor en su contabilidad.- Para los efectos de esta letra /E/ se usará como base de conversión el tipo de cambio o paridad utilizado en la preparación de los Estados Financieros trimestrales bajo IFRS.-



/F/ Si conforme a las disposiciones de la Ley veinte mil setecientos veinte, el Emisor o cualquiera de sus Filiales Relevantes fuere objeto de una resolución de liquidación, ya sea voluntaria o forzosa, y ésta se encuentre firme y ejecutoriada, o efectuare alguna declaración escrita por medio de la cual reconozca su incapacidad para pagar sus obligaciones en los respectivos vencimientos, sin que este último hecho sea subsanado dentro del plazo de sesenta días contados desde que se efectúe tal declaración.- /G/ Si cualquiera declaración efectuada por el Emisor en los instrumentos que se otorguen o suscriban con motivo del cumplimiento de las obligaciones de información contenidas en este contrato, fuere o resultare ser manifiestamente falsa o manifiestamente incompleta, y dicha situación no fuere subsanada dentro del plazo de sesenta días desde que fuere requerido para ello por el Representante.- /H/ Si se acordare un plazo de duración del Emisor inferior al de la vigencia de los Bonos a que se refiere este Contrato de Emisión, o si se acordare su disolución anticipada o la disminución de su capital efectivamente suscrito y pagado en términos que no cumpla con los índices referidos en la letra /C/ de la cláusula anterior.- **CLÁUSULA DÉCIMA.- EVENTUAL FUSION; DIVISION O TRANSFORMACION DEL EMISOR; ENAJENACION DE ACTIVOS ESENCIALES Y CREACION DE FILIALES.- UNO/ Fusión.**- En caso de fusión del Emisor con otra u otras sociedades, sea por creación o por incorporación, la nueva sociedad que se constituya o la absorbente, en su caso, asumirá todas y cada una de las obligaciones que el presente Contrato de Emisión y sus Escrituras Complementarias imponen al Emisor.- DOS/ División.- Si el Emisor se dividiere, serán responsables solidariamente de las

obligaciones estipuladas en el Contrato de Emisión y sus Escrituras Complementarias todas las sociedades que de la división surjan, sin perjuicio que entre ellas pueda estipularse que las obligaciones de pago de los Bonos serán proporcionales a la cuantía del patrimonio del Emisor que a cada una de ellas se asigne u otra proporción cualquiera.- TRES/ Transformación.- Si el Emisor se transformare en una especie o tipo social distinto al actual, todas las obligaciones emanadas del Contrato de Emisión y sus Escrituras Complementarias serán aplicables a la sociedad transformada, sin excepción alguna.- CUATRO/ Enajenación de Activos Esenciales.- En el evento que el Emisor enajene Activos Esenciales, según éstos se definen en la cláusula vigésimo cuarta, no se afectarán los derechos de los Tenedores de Bonos ni las obligaciones del Emisor bajo el presente Contrato de Emisión.- CINCO/ Creación de filiales.- La creación de una filial no afectará los derechos de los Tenedores de Bonos ni las obligaciones del Emisor bajo este Contrato de Emisión o sus Escrituras complementarias.- **TITULO IV.- REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE BONOS.- CLÁUSULA DÉCIMO PRIMERA.- RENUNCIA, REMOCIÓN Y REEMPLAZO DEL REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE BONOS.**- El Representante de los Tenedores de Bonos cesará en sus funciones por renuncia ante la junta de Tenedores de Bonos, por inhabilidad o por remoción por parte de la junta de Tenedores de Bonos. La junta de Tenedores de Bonos y el Emisor no tendrán derecho alguno a pronunciarse o calificar la suficiencia de las razones que han servido de fundamento a la renuncia del Representante, cuya apreciación corresponde en forma única y exclusiva a éste.- La junta de Tenedores de Bonos podrá



siempre remover al Representante, revocando su mandato, sin necesidad de expresión de causa.- Producida la renuncia o aprobada la remoción, la junta de Tenedores de Bonos deberá necesariamente proceder de inmediato a la designación de un reemplazante. La renuncia o remoción del Representante se hará efectiva sólo una vez que el reemplazante designado haya aceptado el cargo.- El reemplazante del Representante, designado en la forma contemplada en esta cláusula, deberá aceptar el cargo en la misma junta de Tenedores de Bonos donde se le designa o mediante una declaración escrita, que entregará al Emisor y al Representante removido o renunciado, en la cual manifieste su voluntad de aceptar la designación o nombramiento como nuevo Representante.- La renuncia o remoción y la nueva designación producirán sus efectos desde la fecha de la junta donde el reemplazante manifestó su aceptación al cargo o desde la fecha de la declaración antes mencionada, quedando el reemplazante provisto de todos los derechos, poderes, deberes y obligaciones que la ley y el presente Contrato de Emisión le confieren al Representante.- Sin perjuicio de lo anterior, el Emisor y el reemplazante del Representante podrán exigir al anterior Representante la entrega de todos los documentos y antecedentes correspondientes a esta emisión que se encuentren en su poder.- Ningún reemplazante del Representante podrá aceptar el cargo, a menos que cumpla con los requisitos que la ley y el presente Contrato de Emisión le exijan para actuar como tal.- Ocurrido el reemplazo del Representante, el nombramiento del reemplazante y su aceptación del cargo deberán ser informados por el Emisor dentro de los quince Días Hábiles siguientes de ocurridos ambos hechos, mediante un aviso

publicado en dos Días Hábiles distintos en un diario de amplia circulación en el país.- Sin perjuicio de lo anterior, del acaecimiento de todas estas circunstancias deberá informarse por el Representante renunciado o removido y por el nuevo Representante, según sea el caso, al Registro de Valores y al Emisor, al día siguiente hábil de haberse efectuado.- Asimismo, y por tratarse de una emisión desmaterializada, la comunicación relativa a la elección, reemplazo o remoción del Representante de los Tenedores de Bonos se comunicará por el Emisor al DCV, para que este último pueda informarlo a sus depositantes a través de sus propios sistemas.- No será necesario modificar el Contrato de Emisión para hacer constar la situación de que trata esta cláusula.- **CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA.- FACULTADES Y DERECHOS DEL REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE BONOS.-** Además de las facultades que le corresponden como mandatario y de las que se le otorguen por la junta de Tenedores de Bonos, el Representante tendrá todas las atribuciones que le confiere la Ley de Mercado de Valores y el presente Contrato de Emisión y se entenderá, además, autorizado para ejercer, con las facultades ordinarias y extraordinarias del mandato judicial, todas las acciones judiciales que procedan en defensa del interés común de sus representados. En las demandas y demás gestiones judiciales que realice el Representante en interés colectivo de los Tenedores de Bonos, deberá expresar la voluntad mayoritaria de sus representados, pero no necesitará acreditar dicha circunstancia. En caso que el Representante de los Tenedores de Bonos deba asumir la representación individual o colectiva de todos o algunos de ellos en el ejercicio de las acciones que procedan en defensa de los intereses de dichos

Tenedores, el Emisor deberá previamente proveerlo de los fondos necesarios y razonables para el cumplimiento de dicho cometido, incluyéndose entre ellos, los que comprendan el pago de honorarios y otros gastos judiciales.- El Representante también estará facultado para solicitar y examinar los libros y documentos del Emisor y podrá requerir al Emisor o a las Empresas de Auditoría Externa del Emisor, los informes que estime pertinentes para los mismos efectos, teniendo derecho a ser informado plena y documentadamente y en cualquier tiempo, por el Gerente General del Emisor o el que haga sus veces, de todo lo relacionado con la marcha del Emisor y de sus filiales. Este derecho deberá ser ejercido de manera de no afectar la gestión social.- Además, el Representante podrá asistir, sin derecho a voto, a las juntas de accionistas del Emisor, para cuyo efecto éste le notificará de las citaciones a juntas ordinarias y extraordinarias de accionistas.- **CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA.- DEBERES Y OBLIGACIONES DEL REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE BONOS.-** Además de los deberes y obligaciones que el presente Contrato de Emisión le otorga al Representante, éste tendrá todas las otras obligaciones que la propia ley establece. Asimismo, estará obligado, cuando sea requerido por cualquiera de los Tenedores de Bonos, a proporcionar información sobre los antecedentes esenciales del Emisor que este último deba divulgar en conformidad a la ley y que pudieren afectar directamente a los Tenedores de Bonos, siempre y cuando dichos antecedentes le hubieren sido enviados previamente por el Emisor. El Representante deberá guardar reserva sobre los negocios, antecedentes e informaciones que hubiere tomado conocimiento en ejercicio de sus facultades

inspectivas, quedándole prohibido revelar o divulgar los informes, circunstancias y detalles de dichos negocios en tanto no sea estrictamente indispensable para el cumplimiento de sus funciones.- Queda prohibido al Representante delegar en todo o parte sus funciones, sin perjuicio de que podrá conferir poderes especiales a terceros con los fines y facultades que expresamente se determinen, siempre que esté dentro de los límites establecidos para su cargo por la ley o el presente Contrato de Emisión.- Todos los gastos necesarios, razonables y comprobados en que incurra el Representante de Tenedores de Bonos con ocasión del desempeño de las funciones que contempla la ley y el presente Contrato de Emisión, incluidos los que se originen con ocasión de la citación y celebración de una junta de Tenedores de Bonos, entre los que se comprenden los honorarios de los profesionales involucrados, publicación de avisos de citación y otros relacionados, serán de cargo del Emisor, quien deberá proveer al Representante de los Tenedores de Bonos oportunamente de los fondos para atenderlos.- **CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA.- RESPONSABILIDAD DEL REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE BONOS.-** El Representante deberá actuar exclusivamente en el mejor interés de sus representados y responderá hasta de la culpa leve por el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal que le fuere imputable. Se deja establecido que las declaraciones contenidas en el presente Contrato de Emisión y en los títulos de los Bonos, salvo en lo que se refieren a antecedentes propios del Representante, deben ser tomadas como declaraciones efectuadas por el propio Emisor, no asumiendo el

Representante ninguna responsabilidad acerca de su exactitud o veracidad. Esta exención de responsabilidad no se extiende a aquellas materias que de acuerdo a la ley y el Contrato de Emisión son de responsabilidad del Representante.- **CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA.- INFORMACIÓN.-** El Representante y los Tenedores se entenderán informados de las operaciones, gestiones y estados económicos del Emisor, con la sola entrega que este último haga al Representante de la información que, de acuerdo a la ley, los reglamentos y las normas administrativas, debe proporcionar a la Comisión, copia de la cual remitirá conjuntamente al Representante.- Por otra parte, el Representante y los Tenedores se entenderán informados de los demás antecedentes y comunicaciones que, según el presente Contrato de Emisión y sus Escrituras Complementarias, deben ser proporcionados al Representante, con la sola entrega de los mismos en el plazo y forma previstos para cada caso.- Se entenderá que el Representante cumple con su obligación de informar a los Tenedores de Bonos, manteniendo dichos antecedentes a disposición de ellos en su oficina matriz.- **CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA.- REMUNERACIÓN DEL REPRESENTANTE DE LOS TENEDORES DE BONOS.-** El Emisor pagará al Banco Santander-Chile, en su calidad de Representante de los Tenedores de Bonos, una remuneración consistente en: */i/* una comisión anual por cada emisión con cargo a la Línea, a partir de la firma del presente Contrato de Emisión, ascendente a 125 Unidades de Fomento más el impuesto al Valor Agregado */I.V.A./*, pagadera en cada colocación parcial o total de la respectiva emisión y, posteriormente, en cada aniversario del Contrato de Emisión, mientras exista una emisión de Bonos

vigente emitida con cargo a la Línea; y */ii/* por cada junta de Tenedores de Bonos válidamente celebrada, el equivalente a 125 Unidades de Fomento, más el impuesto al Valor Agregado */I.V.A./*, que se pagará al momento de la respectiva convocatoria.- **TITULO V.- DE LA JUNTA DE TENEDORES DE BONOS.- CLÁUSULA DÉCIMO SÉPTIMA.-** **A/** Los Tenedores de Bonos se reunirán en junta de Tenedores de Bonos siempre que sean convocados por el Representante en virtud de lo establecido en el artículo ciento veintidós y siguientes de la Ley de Mercado de Valores.- **B/** Cuando la junta de Tenedores de Bonos se citare para tratar alguna de las materias que diferencian a una y otra serie en circulación emitidas con cargo a esta Línea, el Representante de los Tenedores de Bonos convocará a juntas separadas e independientes a los Tenedores de cada serie o de la serie respectiva.- **C/** El Representante deberá convocar a junta de Tenedores de Bonos en los siguientes casos, sin perjuicio de su facultad para convocarla de oficio en cualquier tiempo, cuando a su juicio exclusivo así lo justifique el interés de los Tenedores de Bonos: */ii/* cada vez que se lo soliciten por escrito Tenedores de Bonos que reúnan a lo menos un veinte por ciento del valor nominal de los Bonos en circulación, pertenecientes a todas las series, cuando se trate de materias comunes a todas ellas; */iii/* cada vez que se lo soliciten Tenedores de Bonos que reúnan a lo menos el veinte por ciento del valor nominal de los Bonos en circulación de una o más series, cuando se trate de materias que se refieran exclusivamente a una o más de ellas; */iiii/* cuando así lo solicite el Emisor; y */iv/* cuando así lo requiera la Comisión.- **D/** Para determinar los Bonos en circulación, su valor nominal, la serie y, en su caso, la subserie de los mismos, se estará a la declaración que



el Emisor efectúe conforme lo dispuesto en el número cinco de la cláusula cuarta. Para determinar el número de Bonos colocados y en circulación, dentro de los diez días siguientes a las fechas que se indican a continuación: **i/** la fecha en que se hubieren colocado la totalidad de los Bonos de una colocación que se efectúe con cargo a la Línea; **ii/** la fecha del vencimiento del plazo para colocar los mismos; o **iii/** la fecha en que el Emisor haya acordado reducir el monto total de la Línea a lo efectivamente colocado, de conformidad a lo dispuesto en el número Uno, literal /ii/ de la cláusula Cuarta del presente Contrato de Emisión, el Emisor, mediante declaración otorgada por escritura pública, deberá dejar constancia del número de Bonos colocados y puestos en circulación, con expresión de su valor nominal. Si tal declaración no se hiciera por el Emisor dentro del plazo antes indicado, deberá hacerla el Representante de los Tenedores de Bonos en cualquier tiempo y, en todo caso, a los menos seis Días Hábiles Bancarios antes de la celebración de cualquier junta de Tenedores de Bonos. Para estos efectos, el Emisor otorga un mandato irrevocable a favor del Representante de los Tenedores de Bonos, para que éste haga la declaración antes referida bajo la responsabilidad del Emisor, liberando al Representante de los Tenedores de Bonos de la obligación de rendir cuenta.- **E/** La citación a junta de Tenedores de Bonos la hará el Representante por medio de un aviso destacado publicado, a lo menos, por tres veces en días distintos en el Diario /según se define en la cláusula vigésimo cuarta/, dentro de los veinte Días anteriores al señalado para la reunión. El primer aviso no podrá publicarse con menos de quince días de anticipación a la junta. Los avisos expresarán el día, hora y lugar de reunión,

así como el objeto de la convocatoria. Además, por tratarse de una emisión desmaterializada, con a lo menos cinco Días Hábiles de anticipación a la junta se informará por escrito al DCV la fecha, hora y lugar en que se celebrará la junta, para que éste lo pueda informar a sus depositantes a través de sus propios sistemas.- **F/** Podrán participar en la junta de Tenedores de Bonos: **i/** las personas que, a la fecha de cierre, figuren con posición de los Bonos desmaterializados en la lista que el DCV proporcione al Emisor, de acuerdo a lo que dispone el artículo doce de la Ley del DCV, y que a su vez acompañen el “certificado” a que se refiere el artículo treinta y dos del Reglamento de la Ley de DCV. Para estos efectos, la fecha de cierre de las cuentas de posición en el DCV corresponderá al quinto Día Hábil anterior a la fecha de la junta, para lo cual el Emisor proveerá al DCV con la debida antelación la información pertinente. Con la sola entrega de la lista del DCV, los titulares de posiciones que figuren en ella se entenderán inscritos en el registro que abrirá el Emisor para los efectos de la participación en la junta.- **ii/** Los Tenedores de Bonos materializados que hayan retirado sus títulos del DCV, siempre que se hubieren inscrito para participar en la respectiva junta, con al menos cinco Días Hábiles de anticipación al día de celebración de la misma, en el registro especial que el Emisor abrirá para tal efecto. Para inscribirse, estos Tenedores deberán exhibir los títulos correspondientes o certificados de custodia de los mismos emitidos por una institución autorizada. En este último caso, el certificado deberá expresar la serie, subserie, en su caso, y el número del o de los títulos materializados en custodia, la cantidad de Bonos que ellos comprenden y su valor nominal.- **G/** Los Tenedores podrán hacerse

representar en las juntas de Tenedores de Bonos por mandatarios, mediante carta poder. No podrán ser mandatarios los directores, empleados o asesores del Emisor. En lo pertinente a la calificación de poderes se aplicarán en lo que corresponda las disposiciones relativas a calificación de poderes en la celebración de juntas generales de accionistas en las sociedades anónimas abiertas, establecidas en la Ley de Sociedades Anónimas y su Reglamento.-

H/ Corresponderá a cada Tenedor de Bonos de una misma serie, o de una misma subserie, en su caso, el número de votos que resulte de dividir el valor del Bono respectivo por el máximo común divisor que exista entre los distintos valores de los Bonos emitidos con cargo a esta Línea, que participen en la junta de Tenedores de Bonos respectiva.- Para estos efectos el valor de cada Bono será igual a su valor nominal inicial menos el valor nominal de las amortizaciones de capital ya realizadas, lo que corresponde al saldo insoluto del Bono.- Para determinar el número de votos que corresponde a los Bonos que hayan sido emitidos en Pesos o en Dólares, se convertirá el saldo insoluto del Bono respectivo a Unidades de Fomento. Para estos efectos se estará al valor de la Unidad de Fomento vigente al quinto Día Hábil anterior a la fecha de la junta y al valor del Dólar Observado publicado en el Diario Oficial el quinto Día Hábil anterior a la fecha de la respectiva junta, determinado conforme con lo establecido en el número seis del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile y en el artículo cuarenta y cuatro de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central, número dieciocho mil ochocientos cuarenta.- **I/** Salvo que la ley o este Contrato de Emisión establezcan mayorías superiores, la junta de Tenedores de Bonos se

reunirá válidamente, en primera citación, con la asistencia de Tenedores que representen, a lo menos, la mayoría absoluta de los votos que correspondan a los Bonos en circulación con derecho a voto en la reunión, y en segunda citación, con la asistencia de los Tenedores de Bonos que asistan, cualquiera sea su número. En ambos casos los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los votos de los Bonos asistentes con derecho a voto en la reunión. Con todo, en el caso de acuerdos que modifiquen la tasa de interés y/o el tipo de reajuste de los Bonos y a sus oportunidades de pago y/o el monto y vencimiento de las amortizaciones de la deuda, ellos deberán adoptarse por una mayoría de al menos setenta y cinco por ciento de Bonos de la emisión correspondiente.- Los avisos de la segunda citación a junta sólo podrán publicarse una vez que hubiera fracasado la junta a efectuarse en la primera citación y, en todo caso, deberá ser citada para celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha fijada para la junta no efectuada por falta de quórum.- **J/** La junta Extraordinaria de Tenedores de Bonos podrá facultar al Representante para acordar con el Emisor las reformas al Contrato de Emisión o a las Escrituras Complementarias, en su caso, que específicamente le autoricen, con la conformidad de los dos tercios del total de los votos de los Bonos en circulación emitidos con cargo a esta Línea, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo ciento veinticinco de la Ley de Mercado de Valores.- **K/** En la formación de los acuerdos señalados en la letra precedente, como asimismo en los referidos en los artículos ciento cinco, ciento doce y ciento veinte de la Ley de Mercado de Valores, no se considerarán para los efectos del quórum y de las mayorías requeridas en las



juntas, los Bonos pertenecientes a Tenedores que fueran personas relacionadas con el Emisor.- **L/** Serán objeto de las deliberaciones y acuerdos de las juntas de Tenedores de Bonos, la remoción del Representante y la designación de su reemplazante, la autorización para los actos en que la ley lo requiera y, en general, todos los asuntos de interés común de los Tenedores de Bonos.- **M/** De las deliberaciones y acuerdos de la junta de Tenedores de Bonos se dejará testimonio en un libro especial de actas que llevará el Representante. Se entenderá aprobada el acta desde su firma por el Representante, lo que deberá hacer a más tardar dentro de los tres Días Hábiles siguientes a la fecha de la junta. A falta de dicha firma, el acta será firmada por al menos tres de los Tenedores de Bonos que concurrieron a la junta y si ello no fuere posible, deberá ser aprobada por la junta de Tenedores de Bonos que se celebre con posterioridad a la asamblea a la cual ésta se refiere. Los acuerdos legalmente adoptados en la junta de Tenedores de Bonos serán obligatorios para todos los Tenedores de Bonos de la emisión y sólo podrán llevarse a efecto desde la firma del acta respectiva.- **N/** Los gastos razonables que se ocasionen con motivo de la realización de la junta de Tenedores de Bonos, sea por concepto de arriendo de salas, equipos, honorarios de los profesionales involucrados, publicaciones y otros directamente relacionados, serán de cargo del Emisor.- **Ñ/** Los Tenedores de Bonos sólo podrán ejercer individualmente sus derechos, en los casos y formas en que la ley expresamente los faculta.- **TITULO VI.- BANCO PAGADOR.- CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA.- DESIGNACIÓN Y REMUNERACIÓN.**- Será Banco Pagador de las obligaciones derivadas de los

Bonos que se emitan con cargo a esta Línea el Banco Santander-Chile o quien lo reemplace o suceda en la forma que más adelante se indica, y su función será actuar como diputado para el pago de los intereses, del capital y de cualquier otro pago proveniente de estos Bonos, y efectuar las demás diligencias y trámites necesarios para dicho objeto.- El reemplazo del Banco Pagador deberá ser efectuado mediante escritura pública otorgada entre el Emisor, el Representante y el nuevo Banco Pagador. Tal reemplazo surtirá efecto sólo una vez que el Banco Pagador reemplazado haya sido notificado de dicha escritura por un ministro de fe y tal escritura haya sido anotada al margen de la presente escritura.- No podrá reemplazarse al Banco Pagador durante los treinta Días Hábiles anteriores a una fecha de pago de capital o intereses.- En caso de reemplazo del Banco Pagador, el lugar del pago de los Bonos será aquel que se indique en la escritura de reemplazo o en el domicilio del Emisor, si en ella nada se dijese.- El Banco Pagador podrá renunciar a su cargo, con expresión de causa, con noventa días de anticipación, a lo menos, a una fecha en que corresponda pagar intereses o amortizar capital, debiendo comunicarlo, con esta misma anticipación, mediante carta certificada al Emisor, al Representante de los Tenedores de Bonos y al DCV. En tal caso, se procederá a su reemplazo en la forma ya expresada y, si no se designare reemplazante, los pagos del capital y/o intereses de los Bonos se efectuarán en las oficinas del Emisor.- Todo cambio o sustitución del Banco Pagador por cualquier causa, será comunicada por el Emisor a los Tenedores de Bonos, mediante aviso publicado en dos días distintos en el Diario. El primer aviso deberá publicarse con una anticipación no inferior a treinta Días de la siguiente



fecha de vencimiento de algún cupón.- El reemplazo del Banco Pagador no requerirá ni supondrá modificación alguna del presente Contrato de Emisión.- El Banco Santander-Chile percibirá por sus servicios como Banco Pagador y mientras se encuentren vigentes Bonos emitidos con cargo a esta Línea una comisión anual equivalente a 50 Unidades de Fomento más el Impuesto al Valor Agregado /I.V.A./, por cada pago de cupón, amortización parcial o total.-

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA.- LUGAR Y FORMA DE PAGO Y

PROVISIÓN DE FONDOS.- Los pagos se efectuarán en la oficina principal del Banco Pagador, actualmente ubicada en esta ciudad, calle Bandera ciento cuarenta, comuna de Santiago, en horario bancario normal de atención al público. El Banco Pagador efectuará los pagos a los Tenedores por orden y cuenta del Emisor.- El Emisor deberá proveer al Banco Pagador de los fondos necesarios para el pago de los intereses y del capital mediante el depósito de fondos disponibles con, a lo menos, un Día Hábil Bancario de anticipación a aquél en que corresponda efectuar el respectivo pago.- Si el Banco Pagador no fuere provisto de los fondos oportunamente, no procederá al respectivo pago de capital o intereses de los Bonos, sin responsabilidad alguna para él.- Si el Banco Pagador no hubiere recibido fondos suficientes para solucionar la totalidad de los pagos que corresponda, no efectuará pagos parciales.- Para los efectos de las relaciones entre el Emisor y el Banco Pagador, se presumirá Tenedor legítimo de los Bonos desmaterializados a quien tenga dicha calidad en virtud de la certificación que para el efecto realizará el DCV, de acuerdo a lo que establece la Ley del DCV, el Reglamento de la Ley de DCV y el Reglamento Interno del DCV; y en caso de los títulos materializados, se presumirá Tenedor

legítimo de los Bonos a quien los exhiba junto con la entrega de los cupones respectivos, para el cobro de estos últimos.- **TITULO VII.- DISPOSICIONES GENERALES.- CLÁUSULA VIGÉSIMA.- DOMICILIO Y ARBITRAJE.-** Para todos los efectos legales derivados del presente Contrato de Emisión, las partes fijan domicilio especial en la ciudad y comuna de Santiago y se someten a la competencia de sus tribunales ordinarios de justicia en todas aquellas materias que no se encuentren expresamente sometidas a la competencia del tribunal arbitral que más adelante se establece. Sin perjuicio del derecho irrenunciable del demandante de acudir a la justicia ordinaria, las diferencias que se produzcan con ocasión de la emisión de Bonos que se emitan con cargo a esta Línea, de su vigencia o de su extinción, sea que se produzcan entre los Tenedores de Bonos o el Representante y el Emisor, serán sometidas a la decisión de un árbitro mixto, que actuará como arbitrador en cuanto al procedimiento y como árbitro de derecho en cuanto al fallo. Dicho árbitro será designado de común acuerdo por las partes en conflicto y, a falta de acuerdo, su designación se efectuará conforme al Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación (CAM) de la Cámara de Comercio de Santiago (CCS), vigente al momento de solicitarlo. Las partes confieren poder especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G. (CCS), para que, a petición escrita de cualquiera de ellas, designe al árbitro mixto de entre los integrantes del cuerpo arbitral del CAM Santiago.- En contra de las resoluciones que dicte el árbitro no procederá recurso alguno, excepto aquellos considerados irrenunciables por ser normas de orden público.- El arbitraje podrá ser promovido individualmente por cualquiera de los Tenedores de Bonos en todos aquellos

casos en que puedan actuar separadamente en defensa de sus derechos, de conformidad a las disposiciones de la Ley de Mercado de Valores. Si el arbitraje es provocado por el Representante de los Tenedores de Bonos podrá actuar de oficio o por acuerdo adoptado por las juntas de Tenedores de Bonos, con el quórum reglamentado en el inciso primero del artículo ciento veinticuatro del Título XVI de la Ley de Mercado de Valores. En estos casos, el arbitraje designado de conformidad a lo dispuesto precedentemente en esta cláusula podrá ser provocado individualmente por cualquier parte interesada. Los honorarios del tribunal arbitral y las costas procesales serán solventadas por quien haya promovido el arbitraje, excepto en los conflictos en que sea parte el Emisor, en los que unos y otros serán de su cargo, sin perjuicio del derecho de los afectados a repetir, en su caso, en contra de la parte que en definitiva fuere condenada al pago de las costas.- Asimismo, podrán someterse a la decisión del árbitro las impugnaciones que uno o más de los Tenedores de Bonos efectuaren, respecto de la validez de determinados acuerdos de las asambleas celebradas por estos acreedores, o las diferencias que se originen entre los Tenedores de Bonos y el Representante de los Tenedores de Bonos. No obstante lo dispuesto en este último caso, al producirse un conflicto el demandante siempre podrá sustraer su conocimiento de la competencia del árbitro y someterlo a la decisión de la Justicia Ordinaria.- **CLÁUSULA VIGÉSIMO PRIMERA.- NORMAS SUBSIDIARIAS Y DERECHOS INCORPORADOS.-** En subsidio de las estipulaciones del presente Contrato de Emisión, a los Bonos emitidos con cargo a esta Línea se le aplicarán las normas legales y reglamentarias pertinentes y, además, las normas, dictámenes e instrucciones

pertinentes, que la Comisión ha impartido en uso de sus atribuciones legales.-

CLÁUSULA VIGÉSIMO SEGUNDA.- Se deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo ciento doce de la Ley de Mercado de Valores, para la presente emisión de Bonos no corresponde nombrar administrador extraordinario, encargado de custodia ni peritos calificados.- **CLÁUSULA**

VIGÉSIMO TERCERA.- DECLARACIÓN LEY NÚMERO VEINTE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES.- Las partes declaran contar con modelos de prevención de delitos, los cuales se comprometen a cumplir. Del mismo modo, las partes declaran rechazar y condenar cualquier actividad o conducta que pueda significar la comisión de alguno de los delitos considerados en la Ley número veinte mil trescientos noventa y tres.- **CLÁUSULA VIGÉSIMO**

CUARTA.- DEFINICIONES.- Para todos los efectos de este Contrato de Emisión y de las Escrituras Complementarias, y salvo que de su contexto se desprenda algo distinto, todos los términos que se indican a continuación se entenderán conforme a la definición que para cada uno de ellos se señala.- **Activos**

Esenciales.- La propiedad o derechos de uso, de los activos /bosques y plantas industriales/ necesarios para producir un millón quinientas mil toneladas de celulosa anuales.- **Activos Netos Tangibles Consolidados.-**

Significa, conforme a los Estados Financieros bajo IFRS del Emisor, el resultado del Total de Activos del Emisor, menos las siguientes: /i/ Activos intangibles distintos de la plusvalía, /ii/ Plusvalía, y /iii/ Pasivos corrientes totales, descontando de esta última cuenta los montos correspondientes a: /a/ Obligaciones con bancos e instituciones financieras largo plazo - porción corto plazo, y /b/ Obligaciones con el público - porción corto plazo /bonos/. Para estos

efectos, el Emisor se obliga a presentar trimestralmente en el cuadro de revelaciones de los Estados Financieros bajo IFRS, una nota que dé cuenta del valor de los montos referenciados en los literales /a/ y /b/ anteriores.- **Acuerdos del Directorio.**- Los adoptados por el Directorio de Celulosa Arauco y Constitución S.A. en su sesión celebrada el día veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.- **Agente Colocador.**- Corresponderá a aquella empresa corredora de bolsa que designe el Emisor en la Escritura Complementaria respectiva.- **Día.**- /escrito con mayúscula o minúscula/ Corresponde a un día corrido.- **Día Hábil.**- Aquél que no corresponde a un día domingo o feriado.- **Día Hábil Bancario.**- Significará cualquier día del año que no sea sábado, domingo, feriado, treinta y uno de diciembre u otro día en que los bancos comerciales estén obligados o autorizados por ley o por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para permanecer cerrados en la República de Chile.- **Diario.**- El diario El Mercurio de Santiago y si éste no existiere, el Diario Oficial.- **Dólar o Dólares.**- Moneda de curso legal en los Estados Unidos de Norteamérica. **Escritura Complementaria.**- Cada nueva escritura de emisión de Bonos efectuada con cargo a la Línea de Bonos de este Contrato de Emisión.- **Estados Financieros bajo IFRS.**- Corresponde a los estados financieros que las entidades inscritas en el Registro de Valores deben presentar periódicamente a la Comisión o aquel instrumento que los reemplace. En este último caso, las referencias de este Contrato de Emisión a partidas específicas de los actuales Estados Financieros bajo IFRS se entenderán hechas a aquéllas en que tales partidas deben anotarse en el instrumento que reemplace a los actuales Estados Financieros bajo IFRS. Las

menciones hechas en este Contrato de Emisión a las cuentas de los actuales Estados Financieros bajo IFRS corresponden a aquéllas vigentes a la fecha del presente Contrato de Emisión. **Filial** /escrito sin mayúscula/.- Tiene el significado que se establece en el artículo ochenta y seis de la Ley de Sociedades Anónimas. **Filial Relevante**.- Son Filiales Relevantes las sociedades Forestal Arauco S.A. y Maderas Arauco S.A., y aquellas sociedades que las sucedan, absorban o reemplacen y siempre que se trate de sociedades filiales del Emisor.- **Gravamen**.- Significa cualquier hipoteca, prenda, gravamen, garantía, carga o cualquier otro impedimento similar /incluyendo cualquier venta condicional u otro acuerdo de retención de títulos o arriendo distinto de un acuerdo de retención de título respecto de la compra de bienes en el curso ordinario de su negocio, que fuera adeudada por no más de trescientos sesenta días/. **IFRS o normas IFRS**.- Significan los International Financial Reporting Standards o Estándares Internacionales de Información Financiera, esto es, el conjunto de principios contables que las entidades inscritas en el Registro de Valores que lleva la Comisión deben utilizar para preparar sus estados financieros y presentarlos periódicamente a la Comisión, conforme a las normas impartidas al efecto por dicha entidad.- **Tenedores**.- Los Tenedores de Bonos no convertibles en acciones que se emitan con cargo a la Línea a que se refiere el presente Contrato de Emisión.- **Total de Activos**.- Corresponde a la cuenta Activos, total de los Estados Financieros bajo IFRS de Celulosa Arauco y Constitución S.A.- **Transacción de Venta y Leaseback**. Significa una operación por la que el Emisor y/o sus Filiales vendan una propiedad de su dominio, para posteriormente recibirla en



arrendamiento con opción de compra, a largo plazo, del comprador de la misma propiedad.- **Unidad de Fomento.**- Unidad de reajustabilidad fijada por el Banco Central de Chile en conformidad a la facultad que le confiere el número nueve del artículo treinta y cinco de la Ley número dieciocho mil ochocientos cuarenta, Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, y que dicho organismo publica en el Diario Oficial. Si en el futuro la Ley otorgara a otro organismo la facultad de fijar y/o publicar el valor de la Unidad de Fomento, se estará sujeto a la Unidad de Fomento que dicho organismo fije o publique. Si por cualquier motivo dejare de existir la Unidad de Fomento o se modificare la forma de su cálculo, sustitutivamente, se aplicará la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor en igual período con un mes de desfase, calculado por el Instituto Nacional de Estadísticas o el organismo que lo reemplace o suceda, entre el mes calendario en que la Unidad de Fomento deje de existir o que entren en vigencia las modificaciones para su cálculo y el mes calendario inmediatamente anterior a la fecha de vencimiento de la respectiva cuota.- **Valor Atribuible.**- Significa, para cualquier arriendo conforme al cual el Emisor o cualquiera de sus Filiales Relevantes fuera en cualquier tiempo responsable como arrendatario, en cualquier fecha respecto de la cual el monto de los mismos fuera a ser determinado, las obligaciones netas totales por pagos de arrendamiento durante el tiempo que reste del contrato /incluyendo cualquier período en el cual dicho arriendo hubiera sido extendido o pueda, a la opción del arrendador, ser extendido/ descontados en las fechas respectivas de vencimiento a la tasa anual equivalente a la tasa de intereses inherente a dicho contrato de arriendo

/según sea determinado de buena fe por el Emisor, de acuerdo con los IFRS/-

CLÁUSULA VIGÉSIMO QUINTA.- INSCRIPCIONES Y GASTOS.- Se faculta

al portador de copia autorizada de la presente escritura para requerir las

correspondientes inscripciones.- Los impuestos, gastos notariales y de

inscripciones que se ocasionen en virtud del presente instrumento serán de

cargo del Emisor.- **PERSONERÍA.-** La personería de los señores Matías

Domeyko Cassel y Marcelo Bennett Olivares para representar a Celulosa

Arauco y Constitución S.A. consta de la escritura pública otorgada en la

Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo con fecha veintiséis de

enero de dos mil veinticuatro. La personería de don Andres Mandiola de Laire

y doña María Paz Jeria Rivera para representar al Banco Santander-Chile,

consta de la escritura pública otorgada en la Notaría de Santiago de doña


Nancy de la Fuente Hernández, con fecha veintitrés de febrero de dos mil

veintitrés.- Estas escrituras no se insertan por ser conocidas de las partes y


del Notario que autoriza.- En comprobante y previa lectura, firman los

comparecientes.- Se da copia.- Se anotó en el repertorio con el número antes

señalado.- Doy fe.-


Matías Domeyko Cassel
C.I. 5.868.254-3





Marcelo Bennett Olivares
C.I. 7.621.027-6



pp. Celulosa Arauco y Constitución S.A.


Sebastián Mandiola de Laire
C.I. 17.726.561-6




María Paz Jeria Rivera
C.I. 16.625.724-7



p.p. Banco Santander-Chile

